



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

**La figura del hijo Alimentista y la afectación de los
derechos fundamentales en el Código Civil peruano en el
distrito Judicial de Lima Norte, 2022.**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

Deyvis Abel ARROYO MOTTA

ASESOR

Dr. Cinthya Cerna Pajares

Lima - Perú 2022

DEYVIS ABEL ARROYO MOTTA

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	1%
7	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	

DEDICATORIA

A Dios, a mis amorosos progenitores que me impulsan a mejorar día a día, a mis leales hermanos y a los maestros que nunca se dieron por vencidos conmigo, incluso cuando las cosas se pusieron difíciles.

AGRADECIMIENTO

Doy gracias a Dios por su misericordia, que me ha dado la salud y la sabiduría que necesito para completar mi tarea.

gracias a toda mi familia por apoyarme a través de este enorme desafío con paciencia y confianza.

Agradezco a los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la UIGV por la orientación y ayuda con el proyecto de investigación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
ÍNDICE DE CONTENIDOS	III
INDICE DE TABLAS	V
INDICE DE GRÁFICOS	V
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	5
FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.1 Marco Teórico	5
1.2 Investigaciones	12
1.3 Marco conceptual	34
CAPÍTULO II	43
EL PROBLEMA, OBJETOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	43
2.1 Planteamiento del problema	43
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	46
2.1.2. Antecedentes Teóricos	51
2.1.3. Definición del Problema	53
2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación	54
2.2.1 Finalidad.	54
2.2.2 Objetivo general y específico.	54
2.2.3 Delimitación del estudio.	55
2.2.4 Justificación e importancia del estudio.	55
2.3 Hipótesis y Variables.	56
2.3.1 Supuestos teóricos	56
2.3.2 Hipótesis Principal y Especificaciones.	57
2.3.3 Variables e Indicadores	57
2.3.3.1. Identificación de las Variables	57
2.3.3 Identificación Operacional de las Variables	59
CAPÍTULO III	60
MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS	60
3.1 Población y muestra	60
3.3 Técnica e Instrumentos	63
3.4 Ética de Investigación	64

3.5 Procesamiento de Datos	64
CAPÍTULO IV	65
4.1 Presentación de Resultados	65
4.2 Contrastación de Hipótesis	75
4.3 Discusión de Resultados	78
Capítulo V: Conclusión y Recomendaciones	80
5.1 Conclusión	80
5.2 Recomendaciones	80
ANEXO 1	82
ANEXO 2	85
REFERENCIAS	88

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	59
Tabla 2	65
Tabla 3	66
Tabla 4	67
Tabla 5	68
Tabla 6	69
Tabla 7	70
Tabla 8	71
Tabla 9	72
Tabla 10	73
Tabla 11	74

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	65
Gráfico 2	66
Gráfico 3	67
Gráfico 5	69
Gráfico 6	70
Gráfico 7	71
Gráfico 8	72
Gráfico 9	73
Gráfico 10	74

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como título La figura del hijo Alimentista y la afectación de los derechos fundamentales en el Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022. tiene como objetivo analizar la legislación en torno a las declaraciones juradas de paternidad, pago de alimentos y derechos del niño alimentista en los artículos 415 y 402° del Código de Procedimiento Civil.

Mediante la combinación de un análisis doctrinario de la legislación nacional y informes comparadas de autores sobre el tema, hemos establecido que, como es de conocimiento común, el hijo alimentista es una probabilidad de paternidad, se establece por la asistencia material inmediata que un menor necesita para vivir a hasta alcanzar la mayoría de edad, y que la ley tenga en cuenta a quien no pueda ser identificado como el progenitor biológico del niño.

Debido al progreso tecnológico, ahora las personas tienen un acceso más fácil a las pruebas genéticas que hace 30 años. En el marco de los derechos que tienen los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, es responsabilidad del Estado velar por el bienestar material del menor y proteger su derecho a la identidad genética, la ciudadanía patriótica y la herencia.

Posteriormente, esta labor es humanamente significativo ya que implica a un subconjunto de la sociedad de las familias y por la trascendencia jurídica esencial que tiene en lo que respecta al hijo alimentista y los derechos del interés superior desde un ámbito jurídico.

La prueba estadística contrastada es Chi cuadrado, 0.05. siendo como mínimo margen de error.

La figura del hijo Alimentista influye en la afectación de los derechos fundamentales en el Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022

Palabras Claves: Hijo alimentista, hijo extramatrimonial, Derechos fundamentales, ADN.

ABSTRACT

The title of this research work is the figure of the Alimentary child and the affectation of fundamental rights in the Peruvian Civil Code in the Judicial District of Lima Norte, 2022. Its objective is to analyze the legislation regarding paternity affidavits, payment of food and rights of the child alimony in articles 415 and 402 of the Code of Civil Procedure.

Through the combination of a doctrinal analysis of national legislation and comparative reports of authors on the subject, we have established that, as is common knowledge, the alimony child is a probability of paternity, established by the immediate material assistance that a minor needs to live until reaching the age of majority, and that the law takes into account who cannot be identified as the biological parent of the child.

Due to technological progress, people now have easier access to genetic testing than 30 years ago. Within the framework of the rights of children, adolescents and young people, it is the responsibility of the State to ensure the material well-being of the minor and protect their right to genetic identity, patriotic citizenship and inheritance.

Subsequently, this work is humanly significant since it involves a subset of society, families and due to the essential legal significance it has in regard to the identity of the child and the rights of the best interest from a legal field.

The contrasted statistical test is Chi square, 0.05. being at least a margin of error.

The figure of the Alimentista son influences the affectation of fundamental rights in the Peruvian Civil Code in the Judicial district of Lima Norte, 2022

Key Words: Alimony child, extramarital child, Fundamental Rights, DNA.

INTRODUCCIÓN

La siguiente investigación tiene como contexto el desarrollo jurídico del Código Civil en el hijo alimentista, esto es especialmente cierto para las entidades que manifiestan fenómenos dinámicos, como, por ejemplo, las sustenta el derecho de familia, a partir la aprobación del Código Civil, el 24 de julio de 1984, a la fecha el artículo 415 concerniente a los hijos alimentistas, dicha herramienta legal desde en aquel tiempo un enlace legal y congruencia con los artículos 402 y 403 del Código Civil, aquella fecha no existía la prueba de ADN.

El 28 diciembre del año 1998 se promulgó la Ley N°27048 que transforma el artículo 402 del Código Civil y se añade un inciso concerniente a la prueba ADN, la cual es una prueba científica con una efectividad de 99.98%, analizando el Capítulo II de Nuestra Constitución Política del Perú, sobre los derechos sociales y económicos, donde se tiene el principio de igualdad de los hijos, ante la ley, no hay concordancia con el Código Civil (Luz, 2018).

El hijo alimentista será aquel que carece, no tiene, legalmente, un padre, pero recibirá alimentos del varón que haya cometido relación sexual con la madre durante el tiempo de su concepción, el hijo alimentista nace de una relación extramatrimonial, pero le pide alimentos a su presunto padre sin iniciarle ningún tipo de filiación, es decir no ha sido registrado por el supuesto padre. Sin embargo, existe un evento sensato de que fuera hijo de alguien que acto sexual con su madre en el momento del embarazo. Entonces, la ley reconoce el derecho a convertirse en creyente de la comida (Fernando, 1998).

El Código Civil en su artículo 415°, negativamente tiene gnososis de objeto, debido a que se ha suprimido los artículos 403 y 416 del CC, concernientes según oposición de la afirmación judicial de identidad extramatrimonial a raíz del sendero afrentosa de la madre, no obstante, a la fecha se utiliza la herramienta legal para gestionar los alimentos a favor del menor que no es hijo frente al encausado, por otra parte, de no unir ningún lazo de afinidad establecido por la Ley, asimismo

reconoce solo los hijos de matrimonio, extramatrimoniales y adoptivos, la ley le da facultad de tener alimentación sin ser hijo, para ello se puede decir que goza de manera indebida al derecho de alimentos hasta cumplir la mayoría de edad, en muchos casos se puede también solicitar la asignación provisional sin tener ningún nexo familiar y también noticiar penalmente por omisión (Santos, 2018).

Mientras que los niños legalmente reconocidos, incluidos los hijos biológicos y adoptivos, gozan de una amplia gama de derechos que contribuyen a su crecimiento como miembros contribuyentes de la sociedad, el niño alimentista no es reconocido, carece de identificación, no cae bajo la patria potestad del progenitor, y no recibe herencia.

La típica madre alimentista hará todo lo posible para asegurarse de que su hijo menor reciba la mayor parte del presupuesto familiar para alimentos, independientemente de lo que sea mejor para la familia en su conjunto.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Marco Teórico

Según la norma romana, un procreador tiene el deber de proporcionar comestibles a sus hijos. Esta obligación cae bajo la rúbrica de las responsabilidades económicas y se basa únicamente en el deber patriótico de los progenitores de cuidar a la prole, bajo la rúbrica de responsabilidades económicas y se basa únicamente en el deber patriótico de los padres de cuidar a sus hijos. La familia romana con la tradicional familia de Roma en mente, la falta de un fundamento legal explícito se vuelve especialmente problemática. En idea, la falta de un fundamento legal explícito se vuelve más problemática, es decir fundamentación legal, lo que se genera el complejo, cuando se considera la visión de la familia romana.

derecho romano y la vida familiar de roma en su sentido literal establecen que un parte de la familia que se casa con alguien de la familia se convierte automáticamente en el cabeza de familia y tiene todos los derechos y responsabilidades que conlleva esa posición, la prerrogativa *manus, postestas, mancipium* esto es cuando no representa como familia, la vida familiar en su sentido literal ambos establecen que un miembro de la familia que se casa con un miembro de la familia se convierte automáticamente en el cabeza de familia y tiene todos los derechos y responsabilidades que conlleva esa posición (Maria del Pilar, 2018).

El Derecho romano, tiene una importancia preponderante para el mundo occidental, muchas legislación se tiene como referencia las normas jurídicas de Roma, la civilización romana llego en su momento de apogeo se extendió por los siguientes continentes: África, Asia y Europa, debemos de tener en cuenta que esa fue influenciado por la culturas ancestrales como fueron Egipto, Griego y Árabe, la influencia a lo largo de los años permitió a los romanos a adecuar sus normas de convivencia de acuerdo a los tiempos, es decir se actualizaba la sociedad romana,

han transcurrido mas de mil años, en las diferentes claustros de la catedra de Derecho se tiene como fuente el Derecho Civil romano, dado fue muy avanzado para la convivencia de la urbe.

Se adoptaron diferentes puntos de vista sobre cómo la ley debería tratar a los niños nacidos de padres solteros en el pasado. Los hijos nacidos fuera del matrimonio eran tratados injustamente como ciudadanos de segunda clase en comparación con los hijos biológicos.

Según (María & Lucas, 2022) debido al aumento de la violencia de la sociedad preclásica, se produjo el caos político, lo que provocó la ruptura del orden social. Esto condujo a la corrupción, el dominio y, en muchos lugares debido a la falta de autoridad, a que los propios hombres administraran justicia, dando paso a un período anárquico.

El término persona hoy se refiere a una entidad jurídica, ya sea un individuo humano (persona natural) o una entidad abstracta (sociedad anónima), que la categorización jurídica registra como capaz de ser titular de derechos y deberes. Sí, y no una entidad jurídica. En Roma todo hombre no es sólo un ser humano, sujeto de derecho, sino que los otros tres están de acuerdo con una constitución humana: Liberal, Ciudadano y suizo, y que la ley es lícita. reconoce capacidad.

Sin embargo, no existe un término técnico en Roma para describir la capacidad jurídica de una persona, es decir, su capacidad para ser el actor, viable o real, de las relaciones jurídicas, y así consumir relaciones y por lo tanto, de tener derechos y obligaciones legales derechos y obligaciones legales (Annia, 2020).

Según los romanos, una persona es simplemente un ser humano, independientemente de su capacidad de existir. Según esta definición, una persona es simplemente un ser humano libre, un esclavo - una persona servi - que no es legalmente considerado sujeto de derecho, aunque no sea un romano legalmente capaz. Igualmente - Libertad, Ciudadano Romano y Suizo Frente a las clasificaciones del hombre, complejas o propietarias a las que el derecho confiere posibilidad jurídica, existen encima una realidad dos clases de seres humanos. Son

la persona natural, que es un ser humano tangible, tangible a través del cuerpo, y la persona jurídica, que es un ente social e intangible. y fundación.

La identidad corresponde etapas posteriores de la ley romana se reconoció que los seres humanos individuales y las organizaciones humanas tenían la misma capacidad legal que los individuos, conocida como "personalidad".

Al inicio en la temporalidad el mero hecho de ser un ser humano no bastaba para conferir capacidad jurídica, el único sujeto de derecho era el padre de familia, tenía que ser libre, ciudadano y suizo, capacidad jurídica plena significa reunión. Tres condiciones: libertad, ciudadanía, desobediencia a la soberanía familiar.

A lo largo de los siglos ha persistido la noción de relacionarse la capacidad a una persona autónomo. Esto no se aplica a los otros conceptos de Civis Romanus y sui iuris, que gradualmente se convirtieron en parte de su propia legislación interna y normas de ius gestium, luego la Constitutio Antoniniana, en 212 d.c. aceptó la apertura de igualdad legal de las personas libres del imperio.

En un principio se hizo hincapié en la contenido jurídica y práctica del paterfamilias, pero gradualmente se fue confirmando una tendencia positiva a superponerse a lo que es una simple característica de la persona, y si es cierto que tal tendencia no se concretó definitivamente, es decir, a partir de las parafamilias . son sujetos típicos de derecho, es igualmente según el poder adquisitivo de heredar de los alieni iuris fue santificada frente al criterio frecuente que la prohibía.

La proposición del individuo física y natural involucra, estudio de estatus de la personalidad u hominum, el estado en el que se encuentra una persona en relación con un explícito escenario de estatus. Las situaciones de estatus pueden afectar significativamente la facultad legal a menos que la disfruten quienes no tienen Liberty, Status Libertatis o Citizenship, Status Familiarity, lo que afecta la facultad legal. De hecho, tanto el Homo sui iuris como el Homo Alien iuris poseen estatus de familia, pero sólo el inicial tiene plena facultad jurídica.

Según (Aurora, 2018) La hija de la familia, el varón sui iuris, la figura de Patel

Familia, ha sido la principal forma de vida de los romanos desde el nacimiento de los romanos, y todos los hijos nacidos en matrimonio para los romanos deben ser varones. mujer, era legal y por lo tanto tenía la custodia. , es decir, superaban todas las capacidades y decidían sobre todo sobre la instrucción, el calidad de gozo de hogar y la forma, socializar en la ciudad romana, que se llamaba *Alieni iuris*, en casos diferenciados se rehusaba al hijo – *ius exponendi*, era dejar al hijo porque no podía darle las necesidades básicas, lo desertaba, en muchos casos tenía muchos hijos y al no poder mantenerlos, en esta sociedad se juzgaba dentro de los valores, era mayor delito dejar al hijo masculino que la mujer, el nacimiento del hijo con malformaciones se consideraba como una ofensa a los dioses, según Ley de las XII Tablas, los hijos nacidos en matrimonio eran los legítimos y se le asignaba sus derechos, en caso de los hijos extramatrimoniales – *vulgo concepto o spurii*, fue la denominación que se le dio, estos también tenía derechos pero con variaciones.

La patria potestad, en tronco de la familia, es decir el padre tenía un dominio sobre todo en el hijo tenía por ejemplo el derecho has de venderlo, disponer de su vida, en si en poder era amplio, disponía en todo el contexto, a lo largo del tiempo se fue modificando de manera paulatina, estos derechos se fueron eliminando, posteriormente se puede definir como deber más que un derecho, en las familias se evoluciona el estatus de vida, la convivencia de las familias, el nexo de padres a hijos, conforme desarrolla los derechos de padre a hijo se comienza a tener un rol de orientador a los hijos, cada vez se limitaba el dominio total sobre ellos, los castigos se ejecutan en roles domésticos, propio de la vida cotidiana de la familia, la legislación poco a poco comenzó al normar los excesos de los padres frente a los hijos, esto permitió una progresión alta en la sociedad, forman padres responsables con deseo de inculcar valores y estilo de vida a los hijos, se tiene mucho en cuenta las tradiciones de familia en familia, por ejemplo la forma de vestir, la cocina, el pastoreo, la construcción.

Según (Candía, 2019) El matrimonio en Roma no tenía reglas ni requisitos; simplemente vivir juntos era suficiente. *Affectio maritalis*, o definición como constancia emocional, significaba que la vida cotidiana de la pareja y las experiencias compartidas eran legalmente vinculantes. Así definió Justiniano el matrimonio, la vivencia del tiempo se consideraba que el nexo del varón y la mujer

les generaba situaciones de derecho, la convivencia la intimidad para el tiempo era sinónimo de cónyuges.

El Interés Superior del Niño y Adolescente dentro del el matrimonio en derecho romano se fue prescindible una serie de requisitos, esto se afianzo a lo largo de las etapas, se puede citar los siguientes requisitos como son: la capacidad civil o *conubium*, es decir la libertad para ejercer sus derechos y obligaciones, tener una edad entre 12 a 14 años, es decir tenía que tener la pubertad, el hombre a los 14 años y la mujer 12 años, para ellos esta etapa era válido porque ya podría procrear, en muchos autores se tiene critica, debido a que la edad cronológica no garantizaba ningún compromiso de responsabilidad, pero tenía compromiso en la sociedad, la aprobación de la familia o paterfamilias, en este término las familias de las partes tenían que tener conocimiento, debido a que se entablaba una nueva relación de parentesco no consanguíneo con otra familia, estos a su vez opinaban y garantizaban el matrimonio, este precepto a lo largo de los años se modificó. El derecho romano tenía una institución importante como el matrimonio, en casos que la familia estuviera en conflicto, pero la relación de los contrayentes fuese en contraposición de las familias, el magistrado, al oír la locución al locador aprobara su consentimiento.

Según (Santana & Serra Isabel, 2021) en la Grecia Antigua el ser ciudadano solo se tenía presente a los varones adultos, ellos eran los encargados del manejo de los asuntos del estado y son los que se encargaban de la generar las normas de convivencia en su sociedad, en la etapa de los Romanos el ciudadano era base de toda la sociedad, cada ser humano tenía sus derechos por ello se reglamentó la convivencia y acá nace el término “todos los ciudadanos cuentan con los mismos derechos y son igualmente responsables ante la ley” fue una de las civilizaciones que se anticipó a la normas jurídicas, en torno de la *pax romana* se destina la organización geográfica, es decir cada ciudad comienza a legislar según su contexto, este concepto se mantiene en los tiempos actuales, cada país tiene sus propias leyes según su desarrollo socio económico, dentro del país, cada región, provincia, distrito, en los estados Federales se tiene mayor amplitud este concepto, por ejemplo es Estados Unidos, cada estado tiene su propia legislación, como es caso de la pena de muerte 27 estados validan y ejecutan y la diferencia 33 no se ejecuta,

en caso peruano no existe la pena de muerte solo según el artículo 140° de la Constitución Política de 1993.

Una prueba biológica y la filiación extramatrimonial, en el tiempo las normas jurídicas francesa, inglesa y española, no tuvieron un reconocimiento a la relación extramatrimonial, los hijos producto de este tipo de relación no fueron reconocidos, actualmente se tiene como validez, siempre y cuando se establezca el vínculo biológico previamente acreditado, salvedad en caso de impugnación se tiene que efectuar las contrastaciones legales correspondientes.

La filiación del hijo extramatrimonial a lo largo de ellos años en las diversas sociedades ha tenido dificultades, el avance de la ciencia es la única fuente que permitió tener una claridad para su filiación, la comprobación de la paternidad o maternidad con veracidad ante la autoridad judicial, permite al niño, tener los derechos ante la ley, es decir tener la certeza que fue fecundado y procreado, ante la duda se tiene la investigación de las células mediante la prueba de ADN, su resultado es inapelable.

Para la organización, la generación de familia es una organismo, como era tan igual en el incanato el ayllu, estos tenían vínculos de sangres, toten y por tanto la unión era trascendente, la sociedad actual reconoce la familia como matriz de nuestra sociedad , la maternidad y la paternidad, son roles que la sociedad reconoce y protege mediante las instituciones jurídicas, los niños son parte piedra angular que la justicia protege, por ello se tiene como principio el cuidado a su filiación, caso contrario solo puede ser, caso de la adopción la cual tiene un proceso complejo, debido a que cada sociedad prevé a futuro la del devenir del niño y lo más significativo tenga su identidad.

Según (Margarita, 2020) la familia para la (OMS) es el la generación de una cadena de personas, que tiene una relación de linaje, adopción, o matrimonio, conformado por el padre, madre y sus respectivos hijos solteros, que bien, se puede afirmar que esta definición no tiene en cuenta las nuevas estructura de la familia, como son: familia nuclear es la conformada tradicionalmente por padre, madre e hijos y sus descendientes, familia extensa son aquellos que tienen un vínculo

sanguíneo, como son los tíos, primos, abuelos, nietos, matrimonial que es la unión de la pareja ante la instancia jurídica, familia monogámica o poligámica, en la monogamia es el matrimonio con una sola persona, la poligámica es tener compromiso con dos o más personas sea varón o mujer, parejas homosexuales, sea mujer o varón, las cuales al inicio tienen unión por afecto, sentimiento, afinidad, v) las familias reconstituidas son aquellos que tienen hijos del anterior compromiso y las partes deciden convivir en armonía con los hijos de él o ella.

Según (Rosángela, 2019) La palabra "filiación" procede del vocablo latino para "hijos", filius , se basa en diversas relaciones padre-hijo que existen en nuestro mundo. La más básica de ellas es la relación entre un padre y su hijo, o entre un tío y su sobrina o sobrino, o entre hermanos o hermanas, o entre un padre y su madre y sus hijos. Se puede afirmar que las relaciones de familia la más importante es la filiación, debido a que tiene como matriz el nexo de las personas con sus ascendentes y sucesores, es decir filiación genéricamente, desde un ángulo paterno se denomina progenitor y desde el ángulo del hijo es filiación, otros autores afirman también que la filiación es con madre que alumbró, el padre que procreó y esto se relaciona paterno – filial.

Desde una perspectiva legal, una familia está compuesta tanto por los padres biológicos como por sus hijos biológicos o adoptados. Esto crea un conjunto único de derechos y responsabilidades para todos los involucrados. Sin embargo, es importante recordar que no todas las relaciones surgen de encuentros sexuales y que, en la era tecnológica actual, también debemos dar cuenta de las relaciones no sexuales.

Según (Leslie, 2021) describe diferentes tipos de parentesco, inspirándose en el artículo 6° de Constitución Política del Perú , que constituye que cualesquiera los niños tienen derecho a las mismas protecciones y responsabilidades soberanamente del estado civil de sus padres , pero que deja abierta la posibilidad de que nuestro CPP debe permitir tales variaciones . Se consideran hijos de ambos padres todos los la prole nacido en la etapa de casamiento dentro de los 300 días naturales posterior al término, salvo que la madre declare lo contrario y la otra parte esté de acuerdo, según lo previsto en el artículo 361 del Código Civil y sus

reformas .por Decreto Legislativo N° 1377.Si un padre tiene dudas razonables sobre la paternidad de su hijo biológico , debe probarlas con una prueba de ADN para evitar las consecuencias civiles de una disputa de paternidad como lo establece el Código Civil. La unión extramatrimonial, se entiende como una relación no matrimonial, este vínculo puede generar responsabilidad, son los hijos que nace externamente del matrimonio, esto está tipificado en el artículo 386° del Código Civil peruano, donde se entiende que son los hijos que nacen fuera del matrimonio, entendido que, los hijos que nacen no tienen ningún vínculo jurídico. La tercera filiación se considera la adopción, en este contexto las personas, tanto el padre como la madre carecen de todo vínculo sanguíneo, la legalidad se obtienen mediante el mecanismo de la adopción, que se produce mediante el acto jurídico, regulado en el artículo 115° de CNA, en donde se tiene como principio fundamental la protección del niño y el adolescente, es decir estado en todo momento protege los derechos fundamentales la cual tienen que tener la protección del estado, y se tiene la siguiente figura legal el adoptante viene a ser el padre y adoptado es el hijo, en todos los casos son menores de edad, no tienen en el momento de inicio del proceso de adopción, carecen de todo vínculo sanguíneo y legal, efectuado el acto jurídico gozara el derecho como hijo.

La filiación jurídica según (Roddy, 2018) desarrolla una evolución en el contexto histórico, se tiene como principio el ocultamiento de la paternidad, esto conlleva en las últimas décadas a la regulación jurídica, y con el avance la biotecnología genera una herramienta como es la prueba del ADN que permite probar con un 99.99% de filiación, que viene a ser la aseveración Jurica, a una supuesto denominado *conditio iuris*. La filiación jurídica tiene como base la generación de vinculo o nexo entre padres e hijos, mediante esta figura se determina la responsabilidad paterna o materna.

1.2 Investigaciones

El hijo desde el inicio de la civilización ha sido el proceso de la evolución de nuestra civilización, la relación sexual del hombre y la mujer tiene como resultado la prole, en una etapa él fue matriarcal posteriormente patriarcal, hasta hoy donde esta figura en algunos países es relativo, los hijos son la base del matrimonio o la

convivencia, en el siglo pasado y en algunos casos en la actualidad los hijos extramatrimoniales se considera como una persona de inferior categoría, esto la legislación de cada estado tiene regulaciones (Fripp, 2009).

En la antigua Grecia era ilegal que un hijo de una relación extramatrimonial se casara con un ciudadano, y no tenían derechos de herencia. Los niños extramatrimoniales podían heredar en la antigua Babilonia siempre que fueran reconocidos por su padre. De no ser así, los derechos económicos de los niños fueron despojados. En cuanto a los niños, el ordenamiento jurídico español de los Siete Cánones (1252-1284 d.c.) en esto es cuando él no tiene la obligación y si puede por caridad asistirlo.

En mayoría de culturas, se espera que las madres sean las principales proveedoras de alimentos para sus hijos. Existía una prohibición sobre la herencia paterna pero no materna. En el lícito romano, una familia estaba formada por el cabeza de familia, que normalmente era el padre, los hijos que estaban sujetos a su autoridad como padre y la esposa. Si un niño es legalmente considerado parte de la estirpe de su padre o abuelo, entonces se considera miembro de la " familia civil " o " agnados" de ese padre o abuelo según la ley de ese país. Este término significa "un grupo de personas unidas por la filiación civil de un antepasado común ", y se utiliza para describir a un grupo de personas que tienen potestad sobre sí mismas y además del grupo en su conjunto. Los niños nacidos de un hombre y una mujer solteros se denominaban Spurii, o idea vulgar, porque estaban genéticamente vinculados a su madre y abuelos paternos. Los hijos nacidos fuera del matrimonio no estaban protegidos por el derecho romano, ya que no se podía probar la paternidad. El presunto patriarca del niño es el esposo de la madre si ella alumbró cuando estaban casados. Sin embargo, esta probabilidad no es absoluta y termina si la prole no concibió durante el matrimonio o si el marido estuvo ausente o enfermo durante el embarazo de la mujer. Por ello, el derecho romano establecía 300 días como duración máxima del embarazo y 180 días como mínima; si un niño nace al final del período de 180 días, el niño se considera un legítimo justus. Los romanos etiquetaron las uniones a largo plazo entre personas de un estatus social más bajo como "concubinatio" para diferenciarlas de las conexiones casuales. El término "concubinatio" también se puede utilizar para describir un escenario de una

pareja de personas. viven juntas. Asociación permanente. Por lo tanto, no era legal. Los romanos dejaban sin regulación a algunos hijos nacidos de relaciones concubinarias no los reconocían como hijos porque solo eran reconocidos por sus madres crecieron bajo su y su cuidado. Sin embargo, una vez que una mujer se casaba, se convertía en parte de la familia de su marido y, a partir de ese momento, se esperaba que se sometiera a la autoridad de su marido como cabeza de familia y tutora legal de sus hijos. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se consideran descendientes legítimos del padre y tienen todas sus obligaciones. Los demás prexistiesen fuera del casorio se consideran hijos ilegítimos y se clasifican como "naturales" o "bastardos", y como tales, no tienen derecho a tener una relación paterna o a tener hijos propios.

En el contexto la prole nacidos en el matrimonio tiene beneficio de todos los benéficos, mientras los hijos extramatrimoniales se le negaban todos sus beneficios, se le consideraba como una manera de mal vivir en el contexto social, muchos eran de condición baja económicamente se le decía *liberi adulterini*, también existieron los casos de incesto es decir padre que engendraba a la hija se decía *liberi incestus*, estos casos eran prohibidos, en todo los casos los hijo ilegítimos es decir, el que no nacían dentro del matrimonio se divide en hijos naturales y los hijos ilegítimos, en los casos de adulterio, incestos y sacrilegios, eran casos muy diferenciados, en la sociedad de la época estaban despojados de todo derecho, la sociedad era muy prejuiciosa, se juzgaba todo y no se tenía en cuenta los derechos del prole.

La legitimación de los hijos se estableció durante el reinado de Justiniano I como un medio para fomentar los matrimonios legítimos, con el beneficio adicional de otorgar al padre la custodia legal de los hijos nacidos de un concubinato. El cristianismo amplió las facultades de las descendencias ilegítimas, incluyendo derecho a la alimentación, el derecho a ser auténticos a través del matrimonio posterior y la imposición de las responsabilidades morales inherentes a la paternidad. Durante la Edad Moderna se instauró la igualdad de los hijos legales y nativos, empujando a los adúlteros e incestuosos al exterior de la sociedad en el espíritu de la Revolución Francesa. El Código Civil de 1804 (el Código Napoleónico) restituyó, desigualdad, en Perú, Ley de Hijos Ilegítimos de 1852 (Código Civil de 1852) diferenciaba entre los hijos que nacían legalmente y los que no, clasificando

además a estos últimos en categorías naturales e ilegítimos. El siguiente grupo estaba formado por adúlteros a quienes no se les otorgaron los mismos derechos que a sus contrapartes legales. Todos los hijos nacidos fuera del matrimonio fueron legalmente reconocidos como tales en virtud de las disposiciones más progresistas del Código Civil de 1936. Después de eso, el gobierno aprobó la Ley 14772, que hizo ilegal poner información sobre la ascendencia legal o ilegal de una persona en legajos oficiales emitidos por el Instancia legal como: municipios, universidades y otras organizaciones. Según el Código Civil de 1936, se distingue entre las proles según el momento del nacimiento: se consideran legítimos los niños alumbrados durante el casamiento o dentro de los 300 días siguientes al divorcio (artículo 299° del C.C.), mientras que los nacidos fuera de un matrimonio son considerados ilegítimos (artículo 318° del C.C.). Nuestra Constitución de 1979 finalmente puso fin a este tipo de discriminación al establecer en el artículo 6 que todos los niños tienen derecho a las mismas protecciones. No se podrá incluir información sobre la situación conyugal de los progenitores en ningún certificado de identidad.

La Constitución de 1993 reafirma, artículo 6°; Ley de leyes. Las definiciones de hijos legítimos e ilegítimos de matrimonios y relaciones extramatrimoniales fueron actualizadas en el Código Civil de 1984 para ser más precisas y pertinentes. Cuando un hijo nace dentro del matrimonio, las relaciones paternofiliales y maternofiliales, con todos los derechos y responsabilidades que las acompañan, se establecen automáticamente al nacer. Esto se debe a que se supone que la madre es el varón biológico con base en el hecho de que dio a luz al niño, y se presume que el padre es el hijo biológico con base en la presunción de pater. La relación madre-hijo no se ve afectada por si el nacimiento fue o no el resultado de una relación extramatrimonial; la madre es la tutora legal del niño por el simple hecho de haberlo dado a luz. Sin embargo, debe declararse la relación paterno-filial, y esto se hace mediante el proceso de reconocimiento del padre como padre biológico del niño o, en su defecto, mediante una investigación contencioso de paternidad.

Cuando el hijo no es reconocido o registrado y no tiene reconocimiento judicial, pero a pesar de ello se le otorga los aparentes derechos alimentario, al supuesto hombre que tuvo una relación íntima con la mujer en la etapa de la concepción, la cual está contemplado con la denominación de hijo alimentista en nuestro Código

Civil, el artículo 415°, los hijos que es alumbrado fuera del casamiento, tienen una variedad de dificultades, el término extramatrimonial le ocasiona al nacido una serie de obstáculos, por ello nuestro Código Civil en su artículo 415° tiene clara determinación sobre los hijos extramatrimoniales y en todo momento se asegura sus derechos a los alimentos.

El término "filiación matrimonial" (o "filiación") se refiere al vínculo biológico entre un padre y su descendencia (los "vínculos filiales"). El término "filiación" se refiere a un hijo; cuando los padres se incluyen en esta ecuación, tenemos una relación "paterna" o "materna", respectivamente. La palabra "filiación" proviene de la palabra griega "filos", que se refiere a un niño. El nacimiento dentro del matrimonio, considera un nacimiento "matrimonial" o "legítimo", mientras que un nacimiento fuera del matrimonio se considera un nacimiento "extramatrimonial" o "ilegítimo". No siempre ha habido una respuesta equitativa a las situaciones difíciles de los niños. Sus derechos dependían de su procreación dentro del matrimonio; si lo hicieran fuera del matrimonio, serían tratados como ciudadanos de segunda clase y se les daría una etiqueta de "ilegales" para igualar su estatus disminuido.

El Código Civil de 1936, los hijos se clasificaban en fidedignos si procedían dentro del casamiento o en ilegítimos si nacían fuera del matrimonio. En otros casos, como cuando hay varios hijos de los mismos padres, la prole ilegítima heredará la fracción de lo que recibiría el hijo legítimo. De conformidad con el artículo 6°, la Constitución de 1979, el Código Civil de 1984 prohíbe tales conductas discriminatorias. Las relaciones hoy en día pueden ser maritales o extramatrimoniales, pero ambos tipos disfrutan de las mismas protecciones legales. La nueva constitución de 1993 reconoce la igualdad de los niños en el artículo 6°. Sin embargo, esta igualdad de los hijos no tiene sentido porque el ejercicio de los derechos de las distintas instituciones familiares se basa en criterios diferentes para las distintas personas según circunstancias como estas.

Según (Montesinos, 2020) la patria potestad tiene un tratamiento diferenciado con los hijos extramatrimoniales, el caso de la prole, los padres ejercen todo sus derechos, es decir se mantiene la formación de la generación como una base fundamental de la colectividad, además, en el segundo, existen criterios para

otorgar el acceso al ejercicio, al igual que los hay para otorgar a los menores el permiso para contraer matrimonio. La designación de tutor legal no requiere confirmación judicial en el caso de tutelas matrimoniales, pero sí se solicita dicha ratificación cuando se trata de tutelas no matrimoniales.

Por consiguiente, es importante conocer el estado civil de los hijos (si nacieron de padres casados) o su estado civil (si nacieron de padres solteros), el nacimiento tiene algunos conceptos vacíos, debido a que si el momento que nace el niño, el varón no se encuentra, o decir el verdadero progenitor, la mujer gestante tiene en esta etapa otro varón y al este se le atribuye el supuesto paternidad, la cual en todo momento se puede atribuir la de pater, en el caso de que el matrimonio se disolvió, en el momento de la concepción o los días que dice nuestro Código Civil, la paternidad se complica la paternidad, en todo momento se puede tener los términos de supuestos, esto terminara cuando en casos de filiación solo se determine con una prueba de ADN, pero en esta etapa el niño y la madre está en proceso de vulnerabilidad, debido a que esta el caso o filiación en proceso de delimitar.

Según (Ávila, 2018) los alimentos, la herencia, los derechos personales e incluso el nombre de pila pueden remontarse a la ascendencia de una persona, lo que convierte al árbol genealógico en una potente fuente de derechos y responsabilidades. También es posible desarrollar y formar otras instituciones que salvaguarden a las familias, como la patria potestad, la tutela y la curatela. Los efectos de la estructura familiar en el procedimiento del derecho penal se observan en los delitos cometidos contra padres e hijos, incluidos el infanticidio y la pedofilia.

Las distinciones es justo que el trasfondo general que hay en la familia como principio del bien y mal, y que otorga a cada persona la condición de sujeto de derecho, sea recogido separadamente, forma autónoma, como un derecho humano, debe ser examinado como una opción humano individual de conocer la historia familiar, incluidos los ancestros, el lugar de origen y el linaje genético, dentro de la Código de los derechos del niño, la ascendencia es un tema de disputa acalorada, y la discusión no debe limitarse solo a los padres biológicos; también debe tener en cuenta los padres legales no biológicos y los padres sociales.

Según (Solano, 2021) la procedencia biológica debe concordar con la realidad biológica; los lazos filiales paternos y maternos son incuestionables; y si alguna vez se cuestionaran, podrían resolverse fácilmente con una prueba de ADN; este parentesco desemboca finalmente en la generación de la familia, paterna y materna, y se extiende a los hermanos consanguíneos de padre y madre. El nacimiento de un niño era tradicionalmente el resultado de un encuentro sexual entre un caballero y una dama; sin embargo, en los tiempos modernos, muchas parejas no pueden concebir, por lo que recurren a técnicas de reproducción asistida como la inseminación, ocurre cuando, extrae el esperma de un hombre y luego se inserta en una mujer. Se denomina inseminación artificial homóloga cuando se produce entre matrimonios utilizando el semen del marido e inseminación artificial heterológica cuando se utiliza el semen de un donante distinto del marido. El proceso de fecundación in vitro también incluye la unión de un espermatozoide y óvulo en una sonda o trompa, seguida de la incrustación del embrión resultante en el útero de la mujer que proporcionó el óvulo. parto La descendencia de esta unión estará biológicamente relacionada tanto con el hombre que proporcionó el esperma como con la dama que suministró el óvulo. Este tipo de concepción se conoce como fertilización in vitro.

Según (Rimachi, 2020) el parentesco legal, también conocido como "filiación", se refiere a la relación legal vinculante entre una madre y su hijo o padre y su descendencia. En nuestro ordenamiento jurídico, la "filiación" se define como la "ley vigente o aplicable" que vincula a quienes se consideran padres, hijos y cónyuges. La ley de los estados reconoce a todos los niños nacidos dentro de los límites de un matrimonio legalmente reconocido como herederos legales. A la luz de esto, generalmente se acepta que el esposo de una mujer casada es el padre biológico del niño. Esta suposición se basa en deberes maritales como la convivencia y la fidelidad, pero está abierta a ser refutada por evidencia contraria.

Según (Alkolombre, 2019) la filiación social nueva idea desarrollada sobre la apertura del interés superior de los niños y adolescentes, responde a una pregunta que se ha planteado con bastante frecuencia. Asume la responsabilidad parental de un niño, independientemente de si esa persona es o no el padre biológico del niño y si ese hecho se ha confirmado mediante pruebas de ADN del niño, actúa en esa

capacidad no solo porque siente que es lo correcto. pero también porque el niño se beneficia mucho del papel que está desempeñando esa persona, en el siguiente caso, si una mujer casada tiene un hijo que no es hijo biológico de su esposo, pero el hombre no exige la negación de la paternidad del niño, el hombre, sabiendo que el niño no es suyo, lo considera el padre legal del niño. verdadero hijo niñito, o el hombre que acepta a un niño como propio, incluso después de que queda claro, el lobo no es padre biológico del niño, pero sigue tratándolo como si fuera el padre biológico. En ambos escenarios, tenerlos como padres tiene beneficios sociales y, en última instancia, ayudará a que el niño prospere.

Según (Laurente, 2021) la filiación matrimonial se especifica a la descendencia de las relaciones maritales de una pareja. Sin embargo, el concepto es en última instancia vago porque la concepción y el nacimiento ocurren en diferentes momentos y lugares y no están necesariamente vinculados a una unión marital, dado que un niño puede ser concebido antes del matrimonio y nacer durante esa unión, o que un niño puede ser concebido durante el matrimonio y nacer después de su suspensión o anulación, es crucial comprender cómo estos escenarios afectan la paternidad. El hecho de que una mujer casada dé a luz a un niño no necesariamente convierte al hombre en el padre biológico del niño.

Teorizaciones de la Concepción y la Iluminación Un niño concebido dentro del matrimonio se considera matrimonial independientemente de dónde haya nacido; un hijo nacido dentro del matrimonio se considera matrimonial independientemente del lugar donde haya sido concebido; un niño nacido fuera del matrimonio no se considera matrimonial independientemente de dónde haya nacido. Ambas teorías tienen sus propios daños inherentes, por lo que, si seguimos la teoría de la concepción, un niño concebido fuera del matrimonio, pero nacido dentro del matrimonio todavía se considera extramatrimonial, y si seguimos la teoría del nacimiento, un niño nacido fuera del matrimonio sigue siendo considerado extramatrimonial, independientemente del lugar donde haya sido concebido.

Nuestro (MINJUS, 1984) Después de mostrar que cada teoría falla cuando se usa de forma aislada, queda claro que combinarlas es necesario por el bien de la prole. Según el artículo 361° del Código Civil, se considera hijo del marido la prole nacido

dentro del casamiento o dentro de los 300 días subsiguientes a su disolución, independientemente desde cuándo haya sido concebido. Como resultado, los hijos nacidos durante un matrimonio se consideran matrimoniales incluso si fueron concebidos fuera del matrimonio, y los hijos nacidos después de que el matrimonio haya terminado se consideran ilegítimos si fueron concebidos durante el matrimonio. No obstante, un análisis textual del artículo 361° del Código Civil podría conducir a resultados injustos, ya que permite que los hijos sean entregados a padres que no están legalmente reconocidos como tales por no haber convivido con la madre durante el tiempo de la concepción. Esto se debe a que generalmente se supone que el hombre es el padrastro del niño y no el esposo de la madre. Con todo, la utilidad precisa del artículo 361° del Código Civil logra conducir a consecuencias injustos, ya que permite atribuir a los hijos a padres que no están legalmente reconocidos como tales por no haber convivido con la madre durante el tiempo de la concepción del hijo, esto se debe a que se presume que el hombre ha engendrado al niño porque, si bien estamos de acuerdo en que el artículo 361o del Código Civil debe interpretarse de manera que beneficie a los niños, también creemos que es importante dejar la puerta abierta para que un esposo que no es el padre biológico del hijo de su esposa impugne la paternidad. Pero, ¿qué evidencia usarían para difamar al niño? Presumiblemente, se centrarán en la negación del padre de haber tenido actividad sexual con la madre, especialmente durante el tiempo que estuvo embarazada. Ahora bien, estos requisitos se puede delimitar el período de gestación dentro del cual deben entenderse el embarazo y nacimiento. Al respecto, no es posible establecer un solo período de gestación, ya que el período de gestación depende del cuerpo femenino, pero sí se debe establecer un período mínimo y máximo, y así lo entiende la ley, con la caducidad como mínimo de 180 días y una proyección máxima de 300 días en el tiempo que está en gestación la madre gestante.

Aplicación de la suposición de la cuestión del pater La presunción romana pater es esta cuya nuptiae demonstrant (padre es aquel a quien prueban las nupcias) se traduce en la idea de que el esposo de una esposa se considera automáticamente el padre de cualquier hijo que tenga mientras la pareja esté casada, el simple el acontecimiento de mujer casada conciba o dé a luz a un niño no significa que el niño esté relacionado biológicamente con su esposo. Respecto a éste, podemos ver dos

hipótesis: Nacimiento que se produjo posterior a los 180 días de matrimonio o antes de que transcurrieran 300 días después de su disolución o nulidad.

El hijo tendrá derecho a la denominada sospecha *pater is est quem nuptiae demonstrant*, esto ocasiona responsabilidades que conlleva el matrimonio. Si un niño nace dentro de este plazo, se considerará que el niño es el hijo legal del hombre que está casado con mujer que gesta luz, No existe el derecho legal de tener un bebé hasta que hayan pasado 180 días después de la boda o hayan pasado 300 días desde que la boda fue disuelta o anulada, lo que ocurra primero. Dado que la concepción en este caso tuvo lugar fuera del matrimonio, el niño no puede asumir la paternidad porque las relaciones extramatrimoniales no están legalmente reconocidas. Por el contrario, cuando se habla de un niño nacido más de 300 días después de la disolución del matrimonio, generalmente se acepta que el niño es extramatrimonial, incluso si el padre todavía está legalmente casado con la madre del niño en el momento del nacimiento. Sin embargo, una persona que dice ser el padre del niño pero no está legalmente reconocida como tal puede demandar por el derecho a ser reconocido como el padre del niño, en todo el análisis se encuentra la figura de la unión matrimonial y así mismo su negación o otros caso al impugnación y este contesto la negación de la paternidad, en relación al niño y por ello el niño requiere el proceso de para tener sus derechos como lo establece el Código de Niño y el Adolescente en concordancia con los Derechos Universales establecidos en la Convención.

Desafíos a la concepción el *credo* distingue entre la negación o falta de voluntad para reconocer la paternidad y la acusación de desobediencia paterna. El primer escenario es cuando una mujer casada da a luz un hijo sin el beneficio de la afectación de paternidad; según contexto, el esposo sólo puede decir que la prole es de la esposa no es su hijo biológico, y corresponde a la madre y al hijo demostrar lo contrario. Cuando la esposa de un hombre da a luz a un hijo que no reconoce como propio, la madre del niño puede imputar la paternidad a su marido, devolviendo la carga de la prueba a él. Situaciones en las que se ha negado la progenitura El artículo 363° del Código Civil, reformado por la Ley 27048, establece el esposo no reconozca la paternidad del hijo de su esposa podrá hacerlo en las siguientes condiciones: Cuando el hijo nazca con menos 180 días después de que una pareja

se casa, se les considera "casados prematuramente". Evidentemente, este niño no goza de la presunción de Pateris, ya que aquí la concepción tuvo lugar antes del matrimonio. De acuerdo con la ley, un esposo solo se considera legalmente esposo el día en que se casa con su esposa y el día en que nace su hijo. Esto se debe a que la carga de la prueba recae sobre la madre y el niño, y no tiene sentido probar los conocimientos que faltan. (Artículo 370°).

No obstante, existen algunas excepciones a esta acción, las cuales están predichas en el artículo 366° del Código Civil. Por lo tanto, si el esposo sabe del embarazo antes de la boda, sus acciones durante la ceremonia implican que se hace responsable del embarazo o implícitamente reconoce que el niño es suyo. Cuando el padre haya vivido con su mujer durante los 121 días inmediatamente anteriores al nacimiento de su hijo. Las edades gestacionales mínima y máxima, y la concepción en particular, son el foco de esta explicación. El esposo puede tener éxito en este esfuerzo si llega a la conclusión de que tener relaciones sexuales con su esposa en el momento en que ella estaba tratando de concebir era físicamente imposible. Si se presume que el marido no puede mantener a su familia, ya sea por ausencia, falta de libertad, enfermedad, accidente o separación de hecho, la carga de la prueba recae sobre él. Una simple ilustración de esta relación causal sería un niño nacido el 31 de octubre de 2016; en este caso, el padre tendría que demostrar que él y la madre no pudieron haber estado juntos durante los 121 días de la concepción, que serían de enero a abril de ese año. Separación posteriormente a los 121 días de los 300 días anteriores al nacimiento del hijo - Según el artículo 332° del Código Civil, la separación caduca de la obligación de convivencia y el excónyuge queda exento de la obligación de convivencia. tener relaciones sexuales entre sí. El marido sólo necesita presentar la sentencia judicial de divorcio y la fecha prevista de parto para demostrar que el embarazo se produjo después de la separación legal de la pareja. Es responsabilidad de la mujer probar que ella y su esposo vivieron juntos durante todo el embarazo o que se reconciliaron después de que finalizó el divorcio. Si él o ella es adolescente y está completamente indefenso Cuándo. Esto debería tener sentido por la segunda incisión. El coeundi, o la importancia de realizar realmente el coito, es lo que aquí se regula. Este significado crucial debe haber estado presente durante todo el período gestacional. La carga de la prueba recae directamente sobre los hombros del marido. Cuando la relación

padre-hijo no pueda establecerse por medios convencionales y se demuestre, con igual o mayor certeza, mediante pruebas genéticas u otras pruebas científicamente válidas. La Ley 17048 del 28 de diciembre de 1998, agregó esta nueva frase incisiva, en los casos en que una prueba genética u otra prueba científicamente válida podría haberse realizado con el mismo o mayor nivel de certeza, es la regla aceptada que el juez descartará las suposiciones de los incisivos precedentes. A la luz de los recientes adelantos en genética, el generador ha introducido una prueba científica para la negación de la paternidad; consideramos que esto es tanto oportuno como práctico, ya que ha habido muchos casos en los que el esposo no cayó bajo ninguna de las irregularidades enumeradas en el artículo 363° del Código Civil. Por tanto, con esa prueba, se puede usar la prueba científica, aunque tanto la madre como el niño se benefician de la suposición de que el padre está allí. Es breve para que se fomenten los lazos matrimoniales y se evite la incertidumbre en el menor tiempo posible. De arreglo con el artículo 364° del Código Civil, el esposo debe presentar la petición dentro de los 90 días siguientes al nacimiento (si estuvo presente) o al día siguiente del regreso de la madre (si estuvo ausente), en el supuesto de que la madre que regresa sabía del nacimiento en el mismo día. El tiempo es determinante y juega un papel decisivo en inciso 5 del artículo 363°, que establece que el presunto padre puede conocer la falsedad de la imputación una vez transcurrido el plazo y, si aún tiene dudas sobre su paternidad después de la ha pasado la fecha límite, puede realizar una prueba científica para refutarla, como se tiene el supuesto padre, tiene plazos para poder corroborar la responsabilidad en cuanto al paternidad que se impute, su aseveración deberá ser contrastado con una prueba científica que se tiene como herramienta la prueba de ADN. Este derecho pertenece al esposo, pero si fallece o se vuelve legalmente incapaz de cuidar a sus hijos, la ley permite que otros impugnen la paternidad. Por ejemplo, si el esposo carece de la capacidad mental para emprender acciones legales porque es sordomudo, ciego sordo, ciego mudo, sufre de retraso cerebral o degeneración, etc., entonces los beneficiarios del cónyuge pueden emprender acciones legales en su nombre. Si el marido fallece antes de que finalice el período de rechazo, los herederos y descendientes del marido pueden iniciar el juicio dentro del plazo restante (según el artículo 367°) y, si el marido dejó el juicio abierto, continuarlo, es decir en todo momento se tiene como presupuesto la fijación de la paternidad, según el código se tiene que respetar en todo momento los plazos establecidos. En

el caso de paternidad matrimonial impugnada, una persona alega falsamente ser hijo biológico del cónyuge cuando no lo es, a veces esto sucede cuando se supone que una mujer casada ha dado a luz prematuramente o cuando se insemina artificialmente a un niño, el Código Civil de 1936 no contemplaba situaciones como esta. La legislación española actual aborda esta cuestión en el artículo 371°, aclarando que la paternidad de la madre puede ser cuestionada en casos de nacimientos presuntos, como un casamiento en el que el varón ha tenido un hijo con una mujer distinta de su consorte y registra al hijo como si era miembro de la casta conyugal. Entonces, una mujer casada está siendo acusada falsamente de tener un hijo ilegítimo o de reemplazar a su hijo. La acción debe tomarse durante el período de 90 días que comienza el día después de que se descubre el fraude, y solo la supuesta madre tiene derecho a emprender acciones legales en este momento. Según el artículo 372° del Código Civil, los herederos, causahabientes de una persona sólo pueden entablar un juicio iniciado por el demandado original. La acción se toma tanto contra el niño como contra el padre impostor.

Según (Erice, 2016) reclamo de legitimidad marital si un niño no se beneficia del matrimonio de sus padres, entonces ese niño tiene derecho a hacer valer un reclamo de ascendencia matrilineal. Como parte de este procedimiento, el actor deberá proporcionar evidencia de un alumbrado femenino y probar la identidad del recién nacido y del peticionario, No solo eso, sino que la mujer estaba casada en el momento del parto. Si pueden probar estos hechos, pueden establecerse con éxito como los hijos casados de la sociedad confederada que exigió su admisión. Según el artículo 373° del Código Civil, un hijo puede presentar una petición de filiación sin el consentimiento de los padres. Este artículo se ha visto reforzado por la adición de la Ley 27048, que permite realizar pruebas de validez científica. Prueba de Relación Matrimonial Las relaciones familiares se establecen a través de las fechas de nacimiento y matrimonio de los padres de pacto a lo secuenciado el artículo 375° Código Civil.

Según (MINSA, 2020) Reglamento de Atención Médica General El niño es reconocido como subordinado de derecho en el campo de la salud desde el momento del nacimiento en virtud de la Ley 26842, conocida como Ley General de Salud. Sin embargo, en lo que respecta a las Teras, el artículo 7 especifica

explícitamente: "Toda persona tiene derecho a buscar tratamiento para la infertilidad ya concebir con ayuda de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de la madre lo permita". Se requiere la aprobación previa y por escrito de los padres biológicos antes del uso de tecnologías de reproducción asistida (Teras). La clonación humana y la fecundación in vitro han degenerado en una broma médica. Claramente, esta ley exige un emparejamiento coincidente de la madre biológica (la que proporciona el óvulo) y la madre gestante (la que lleva el bebé a término), sin tener en cuenta las otras variables establecidas en los razonamientos anteriores. Por ejemplo, si la mamá genética no coincide con la mujer biológica, ésta no permitirá que ésta alquile su matriz, además de aceptar tácitamente la fecundación in vitro, pero sólo con fines reproductivos, y exigir la autorización por escrito del padre biológico, lo que deja abierta la posibilidad de que Teras se realice sin su consentimiento y ni siquiera conocimiento. Dado que el mencionado artículo de la Ley General de Salud no aborda todos los aspectos que se derivan de los Teras, se requiere una acción inmediata para regular la industria a través de una nueva ley que salvaguarde no solo los derechos de los usuarios sino también, y en especial, los derechos de aquellos concebida a través de Teras. La carencia de ley específica que regule las técnicas de reproducción asistida está causando mucha desorden y frustración entre jueces que, ven en la tesitura de tener que dirimir estas cuestiones sin una clara orientación legal.

Según (Civil, 2013) el Código Civil colombiano en correspondencia a los hijos alimentistas dice Artículo 149° del Código Civil los hijos concebidos en un matrimonio anulado son legalmente reconocidos. Artículo 213° del Código Civil. Es legal que un niño sea considerado un miembro legítimo de la familia si fue concebido durante el matrimonio. Artículo 236° del Código Civil, Si se siguen las reglas y condiciones que se van a expresar, la prole nacidos externamente del matrimonio se consideran hijos legítimos y pueden demandar a sus padres por pensión alimenticia, artículo 237° del Código Civil los hijos concebidos fuera del matrimonio y nacidos en él se consideran legítimos ipso jure. Referencia: Artículo 238° del Código Civil los hijos, ambos padres legales reconocen como propios se consideran automáticamente parte del matrimonio.

Según (Legislativo - Chile, 2000) Según el artículo 180° del Código Civil, existe

matrimonio entre los padres biológicos del niño en el momento de la concepción o nacimiento del niño, se dice que el niño nace en una familia marital. Si los padres de un niño se casan después del nacimiento del niño, siempre que la paternidad y la ascendencia materna se hayan establecido por medios legales, el niño será considerado heredero marital que establece este Código, o que se decreten por mutuo reconocimiento entre los padres al tiempo o durante el matrimonio según proyectado art. 187°. En caso del deceso del hijo, este vínculo matrimonial beneficiará al cónyuge supérstite. En todos los demás casos, los lazos de parentesco no son de naturaleza marital. Por el artículo 122° del Código Civil. Matrimonio vacío, el vínculo conyugal de los hijos no se romperá, aunque el matrimonio sea declarado nulo por incompetencia del funcionario, falta del número necesario de testigos o incapacidad de éstos.

Según (A. Código, 1997) en la Republica de Argentina el Código Civil Artículo 221° el casamiento nulo hubiera celebrado de acorde por ambos contrayentes, habría producido todos los beneficios normalmente asociados a un matrimonio válido hasta el día en que fue declarado nulo. Artículo 223° del Código Civil. Ninguna consecuencia civil resultará de un matrimonio anulado si ambos cónyuges actuaron de mala fe. Las consecuencias de la nulidad son las siguientes: Primero, el matrimonio se considerará como un concubinato; en segundo lugar, los derechos de propiedad se resolverán de la misma manera que en la disolución de un acuerdo si se prueban los aportes de las concubinas, permaneciendo sin efecto el contrato de matrimonio. Requisito Legal (Artículo 240°) del C.C. También es posible el parentesco natural y adoptivo, y el parentesco biológico puede ser matrilineal o extramatrimonial. De acuerdo con las disposiciones de este Código, los efectos del matrimonio, extra matrimonio y adopción plena son los mismos.

Según (V. Código, 1982) en el Código Civil de Venezuela, es derecho del niño saber quiénes es padres, es responsabilidad de Estado proporcionar los medios y las condiciones para que eso suceda, según la Constitución de Venezuela, 127° del Código Civil. Si la nulidad del matrimonio es acordada de buena fe por ambas partes, tendrá consecuencias civiles para ambas partes, incluidos los hijos nacidos durante el matrimonio. Los efectos civiles del matrimonio sólo se acumularían en beneficio de uno de los cónyuges y su descendencia si ambos cónyuges carecieran de fe. Si ambos padres entran al matrimonio con falta de fe, el matrimonio no tendrá un

impacto espiritual en los hijos. Artículo 201 del Código Penal. Si un hijo nace durante el matrimonio o dentro de los 300 días del divorcio o nulidad, el hijo se considerará un bien marital.

Según (Walker, 2005) el Código Civil español, el nexo entre los progenitores es un contrato en donde se tiene por concepto, que el alimentistas no necesariamente tiene que tener vinculo de sangre, según la legislación española se contempla y se preserva en todo momento sus derechos del niño en los articulo 1041 y 1042 de Código Civil no refiere Pero incluso si la obligación en sí misma no es de naturaleza puramente económica, es probable que su contenido sí lo sea; como veremos más adelante, las obligaciones surgen cuando una de las partes se encuentra en una posición de necesidad económica y la otra parte tiene suficiente riqueza para satisfacer tanto sus propias necesidades como las de la otra parte.

Según (Código, 1984) según el Código Civil peruano en el artículo 284° del CCP. El matrimonio inválido se hubiere celebrado de buena fe, producirá las mismas consecuencias civiles sobre los cónyuges, hijos que la disolución del matrimonio legítimo por la separación.

Estar pensamiento negativo con uno de los cónyuges no tendrá efectos positivos en el matrimonio, pero tendrá efectos positivos en el otro cónyuge y en los hijos. Artículo 361° del Código Civil. Un hijo nacido durante un matrimonio o dentro de los primeros tres meses después de su disolución se considera legalmente hijo del marido. El artículo 362° del Código Civil. Incluso si la madre dice, el niño no es suyo o es declarada culpable de ser un adulto, la ley considera que el niño es producto de su matrimonio.

La prueba de una relación de matrimonio se puede encontrar en el certificado de principio del niño y la licencia de matrimonio de los padres, o en cualquier otro documento público si la situación se encuentra en el artículo 366°, el inciso 2, o en la sentencia del tribunal que desestime la demanda en virtud del artículo 363°, En ausencia de tal prueba, la legitimidad de un matrimonio puede demostrarse mediante una revocación de la sentencia en un caso en el que se demostró la residencia estatal continua, o por cualquier otro medio, siempre que haya alguna

prueba de principio que se origine con al menos uno de los padres.

Los hijos alimentistas en el Perú son, proles originarios y nacidos fuera del casamiento se conocen como "extramatrimoniales" artículo 386° CC. La fidelidad extramatrimonial se establece cuando un embarazo termina en un nacimiento vivo en lugar de un aborto. Con esta regla es posible identificar qué hijos son producto de relaciones extramatrimoniales y cuáles no. Los hechos jurídicos y biológicos de la concepción y el nacimiento de un niño fuera del matrimonio son los que determinan la naturaleza de la relación entre los hijos y sus padres. La situación hipotética presentada en el artículo 386° se relaciona con la idea presentada en el artículo 361°, en el sentido de que se consideran hijos del matrimonio los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los 300 días de su disolución. Los niños nacidos fuera del matrimonio carecen de las protecciones legales que otorga la unión de hombre y mujer en el momento de la concepción y el nacimiento. Se consideran hijos del matrimonio los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a su disolución. Los niños nacidos fuera del matrimonio no gozan de las protecciones legales que resultan de la condición de marido y mujer de una pareja en el momento de la concepción y el nacimiento del niño.

Según (Cornejo, 1985), El término "Hijo Alimentista" se refiere a un niño extramatrimonial no reconocido o no revelado que "debe recibir una asignación de alimentos hasta cierta edad del padre que tuvo relaciones sexuales con la madre durante el tiempo de la concepción del niño". Sólo existen dos formas para que un hijo extramatrimonial establezca legalmente su paternidad: mediante un reconocimiento voluntario o una declaración judicial de paternidad o maternidad. Es decir, aquellos que no han sido reconocidos oficialmente o declarados como parte de una unidad familiar no deberían tener el derecho legal de pedir ayuda alimentaria porque no tienen una relación de sangre con nadie que lo haga. "Pero hay un derecho que la ley aún no ha intentado negarle: el derecho a la supervivencia, el derecho a ser alimentado cuando uno imposible de valerse personalmente.

Obtener la filiación rogando las presunciones del artículo 402° del CC porque la madre no puede acreditar los hechos descritos en los primeros cinco incisos del citado numeral y no puede costear el pago de la prueba ADN que estaría obligada a

invocar. la actuación de tal prueba; sin embargo, puede, por medio de otras pruebas, establecer que el niño es su hijo biológico. También es como se desarrolla el tipo de personaje "niño entusiasta". El término es ambiguo porque no ha habido reconocimiento legal o declaración de paternidad; en cambio, se ha hecho presunción de filiación, pero sólo con el propósito de proporcionar alimentos al hijo, responsabilizando al padre, que mantuvo relaciones sexuales con la madre antes de la concepción, de alimentar al "extramatrimonial" que resultó. Para seguir adelante con el caso, la madre debe creer que tuvo un encuentro sexual con un hombre durante el tiempo de la concepción y como resultado dio a luz a un niño; por tanto, sólo se le exige la prueba de la deuda sexual, desconociendo las presunciones del artículo 402° del Código Civil. En tal caso, el derecho del niño a la alimentación está garantizado hasta la edad de 18 años, y sólo se extiende más allá de esa edad en caso de incapacidad física o mental. Si el presunto padre muere, el banco de alimentos emprenderá acciones legales contra sus herederos. Los herederos serán responsables de pagar la deuda como parte de su herencia, pero no estarán obligados a pagar más de lo que se hubiera debido si la deuda hubiera sido reconocida o declarada. También se modifica el artículo 415° gracias a la Ley 28439, aprobada el 28 de diciembre de 2004, que queda concordado como se dice: "Salvo lo dispuesto en el artículo 402°, un hijo extramatrimonial sólo tiene derecho a recibir apoyo económico del padre que lo engendró durante el tiempo de la concepción. Este apoyo continúa hasta que el hijo cumpla 18 años. Si un hijo llega a la edad adulta pero no puede mantener a sí mismos debido a una discapacidad mental o física, la pensión se sigue pagando incluso si el hijo ya no se considera dependiente. El demandado podrá solicitar el uso de la prueba genética o cualquier otra prueba científicamente válida con igual o mayor grado de certeza. El resultado negativo de las mismas supondría la no aplicación de lo preparado en este apartado, además, si él o ella puede probar mediante pruebas genéticas o algún otro medio científicamente creíble que no es el padre biológico, puede solicitar al mismo juez que estaba familiarizado con el procesamiento de alimentos que ponga fin a la obligación de paternidad. Una vez que se pruebe la relación íntima del presunto padre con la madre del presunto alimentista, el supuesto padre ya no estará obligado a pagar los alimentos como lo ordena el tribunal. Esto se debe a que se pueden utilizar pruebas científicamente válidas para descartar la posibilidad de paternidad. Si esto sucede, se levantará el requisito de proporcionar ayuda

alimentaria, pero una vez que se ha proporcionado la ayuda alimentaria, no se puede volver a proporcionar porque se ha cumplido el propósito original de la ayuda, aliviar la difícil situación de un niño necesitado. Incluso si los costos de llevar adelante un ADN han disminuido, muchas madres aún eligen la comida en lugar de buscar una relación sexualmente activa cuando se enfrentan a la opción de probar una deuda para procrear. Esto ha provocado duras críticas a la existencia del llamado "niño alimentista". En este tiempo el heredero del alimentista tiene presencia tibia en el derecho herencia, donde se rige como heredero (Art. 874° del CC) y cuya parte de distribución está afectada por el derecho testamentario (Art. 728° del C.C.).

Qué implicaciones tienen las Leyes 27048, 28457 y 30628 sobre la unidad familiar Varias disposiciones relativas al parentesco matrimonial y extramatrimonial fueron revisadas o derogadas en 1998 con la sanción de la Ley 27048. En consecuencia, se modificó el artículo 363° del Código Civil adicionando un quinto párrafo, que permite utilizar la prueba del ADN "molécula de vida" u otra prueba biológica igualmente confiable para refutar una negación de paternidad y establecer que el padre biológico es, de hecho, el esposo de la mujer que dio a luz al niño. Estas pruebas se pueden usar para disputar reclamos de paternidad y paternidad conyugal y para probar la paternidad. En cuanto a la ascendencia extramatrimonial, esta prueba se puede utilizar para establecer la paternidad si no hay otra forma de hacerlo. El artículo 402° del Código Civil sólo permite cinco probabilidades cuando se investiga la paternidad extramatrimonial. Esto se debe a que supone que no habría una gran cantidad de niños y, por lo tanto, no habría forma de investigar su ascendencia. Para compensar este descuido, se ha agregado una sección adicional al artículo citado que permite el uso de ADN u otras pruebas científicamente válidas para verificar las relaciones paternas. Ahora, sin embargo, la Ley de Solicitudes de Declaración de Paternidad Extramatrimonial de Competencia para Saber (Ley 28457 del 7 de enero de 2005) ha alterado este inciso. El supuesto del artículo 402° queda dentro de la competencia del Juez de Familia, como se ha señalado anteriormente. Esto ahora solo se aplica al sexto inciso. Sin embargo, el meollo de la reforma lo encontramos en el procedimiento abreviado de declaración de paternidad, que ahora descansa en la negativa del trabajador a oponerse a la solicitud en el plazo de diez días desde la notificación. Si el empleado se opone, la

afirmación dependerá de los resultados de una muestra de ADN, y si esa prueba resulta negativa, la declaración se suspenderá hasta que se resuelva el asunto. Es extraño que no se mencione el uso de esta evidencia cuando se impugna un reclamo de reconocimiento, pero estamos de acuerdo en que este es un vacío que el juez que preside el juicio debe llenar. También se han dictado otras leyes relacionadas, como la Ley N° 29715, que modifica la Ley N° 28457 sobre oposición a la prueba y declara que el costo de la prueba recae sobre el demandante. Si recuerdan, en un principio, los gastos de la prueba corrían a cargo del demandante, por lo que era difícil (si no imposible) retrasar el procedimiento. Cuando llegó el momento de pagar las muestras para realizar el análisis de ADN, los participantes tuvieron que decidir si continuar con el proceso o no. La Ley de Ejecución y Protección de Alimentos de los Hijos (Ley N° 29821) permite que los procesos de pensión alimenticia se consoliden con los procesos de custodia de los hijos; sin embargo, es claro que esta pretensión es accesorio a la pretensión de que se trata y sólo surtirá efecto si la demanda de pensión alimenticia resulta procedente, según el artículo 87° del Código de Procedimiento Civil. Los cambios necesarios para permitir que se realicen las pruebas de ADN y sean relevantes para la economía procesal de obtener alimentos sin esperar a que se complete el proceso de padre antes de solicitar alimentos.

El 2 de agosto de 2017, la presidencia de México publicó la Ley N° 30628, que modifica varias disposiciones de Ley N° 28457, rige la determinación judicial de origen en los casos que ninguno de los progenitores es el padre biológico. La ley entró en vigor el 3 de agosto de 2017. Esta ley es similar a las mencionadas anteriormente; busca agilizar el proceso de adopción y dejar en claro que los futuros padres adoptivos de un niño pueden ser informados sobre sus objetivos nutricionales para ellos en el momento de la audiencia de adopción. La citada ley reforma los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley N° 28457, incorpora los artículos 2°A, 6° y una quinta disposición complementaria de la Ley N° 28457, y concluye modificando el artículo 424° inc. 10 del Código de Procedimiento Civil. Según el artículo 1° de la Ley N° 28457 modificada por la Ley N° 30628, el juez de instrucción ordenará la transferencia tanto de la presunción de filiación como de la provisión de alimentos previa solicitud por escrito de dicha transferencia. El emplazado con plazo máximo de 10 días para oponerse a la declaración de paternidad extramatrimonial y

presentar la impugnación de los alimentos requeridos, con sujeción a lo preparado por el artículo 565° del Código de Procedimiento Civil, que requiere que el demandado adjunte su último certificado judicial. declaración de retención del impuesto sobre la renta o documento que la sustituya y, en su defecto, acreditar que ha pagado la cantidad requerida. Si el empleado no presenta una objeción dentro del plazo apropiado después de la notificación válida, el tribunal dictaminará que el padre es un hijo extramatrimonial y emitirá una orden de manutención monetaria. Se han planteado inquietudes sobre qué tipo de estándar utilizará el juez para fijar una pensión si carece de la información necesaria para determinar el monto solicitado en una demanda por daños y perjuicios; en tal caso, se ha sugerido que el demandante incluya alguna referencia a los ingresos del demandado en el reclamo del demandante, para que el juez pueda usar su autoridad para servir como abogado del demandante. La Ley N° 30628 modifica el artículo 2 de la Ley N° 28457 para suspender la obligación de someterse a una prueba de ADN en el plazo de 10 días si el trabajador se opone a la prueba de ADN. La ley también establece que el empleado cubrirá el costo de la prueba y, de no ser así, la prueba será reprogramada dentro de los próximos 10 días. Transcurrido ese plazo, se reconocerá legalmente la paternidad. El demandado queda absuelto del pago de las costas judiciales en la disposición complementaria quinta añadida por esta ley.

Alimentar a un niño desde que nace es un concepto alimentista. Se refiere a una persona cuya existencia no ha sido reconocida voluntariamente ni declarada legalmente y que por tanto no lleva el apellido de su presunto padre ni goza de los derechos de la patria potestad, pero a quien la ley ha optado sin embargo por proteger reconociendo su o su "nomen iuris" y garantizar su derecho a vivir. Es por ello que nuestro derecho civil define al heredero directo nacido dentro del matrimonio como "hijo matrimonial" y al descendiente directo nacido fuera del casamiento como "hijo extramatrimonial" a través del sistema judicial, y ambos estos grupos, independientemente de los vínculos consanguíneos, se consideran "miembros de la familia" con todos los derechos y responsabilidades que conlleva esa condición. En este sentido, nuestros legisladores han definido al "niño dependiente alimentario" como aquel que no ha sido reconocido voluntaria ni legalmente como tal pero que goza de la presunción de ser hijo del hombre que tuvo relaciones sexuales con la mujer que dio a luz. a él. Sin embargo, surge la pregunta

de si una persona a quien se le asignó una pensión alimentaria judicial puede o no ser legítimamente llamada "niño". Creemos que una persona solo puede ser reconocida legalmente como niño a través del proceso legal de establecer la paternidad o la adopción materna, y no a través de una orden judicial que otorgue apoyo económico en forma de pensión alimenticia. En el caso de hijos extramatrimoniales no reconocidos, también conocidos como "hijos alimentistas", el padre que está legalmente obligado a proporcionar apoyo financiero en forma de cupones de alimentos no es el padre del niño sino el padre "Obligado" o "Acreeedor", esta situación se conoce comúnmente como "fraude de cupones para alimentos". El marco legal para el establecimiento de descendencia extramatrimonial fue codificado por primera vez en el Código Civil de 1936 y solo ha sido actualizado una vez desde entonces, en 1984. Esto se debe a que el sistema restrictivo dio origen al Código Civil actual. Para compensar los costos de este sistema, se ha decidido que los padres que tuvieron relaciones sexuales con la madre durante el tiempo de la concepción deben proporcionar alimentos a su hijo. Artículo 415° del C.C. dispone lo siguiente: «Salvo en los casos previstos en el artículo 402°, el hijo extramatrimonial no tiene derecho legal a recibir alimentos de la persona con quien la madre tuvo relaciones sexuales en el momento de la concepción más allá de los dieciocho años. Si el hijo mayor de edad no puede trabajar debido a una discapacidad física o mental, la pensión continuará incluso después de que el hijo alcance la mayoría de edad. Si bien todos los niños tienen los mismos derechos y deberes según el artículo 6 de la Constitución del Estado, se debe hacer una distinción en lo que respecta al derecho a la alimentación entre los niños nacidos fuera del matrimonio que tienen una relación paterna o filial y aquellos que no la tienen. no, como los llamados "hijos sólo de alimentista" que no tienen parentesco con el presunto padre. La adhesión al principio de plena igualdad entre los hijos cuya paternidad se ha establecido y aquellos para quienes la paternidad no ha sido formalmente reconocida o declarada judicialmente, supondría reconocer que el obligado en este último caso tiene la condición de "padre" y que, por tanto, el alimentista puede reclamar no sólo los alimentos sino también la herencia y otros derechos.

Por lo tanto, un niño que no es reconocido ni declarado tiene derecho a la asistencia alimentaria sólo hasta la edad de 18 años, excluyendo cualquier reclamación por discapacidad física o mental. Debido a que son considerados

huérfanos por la ley, los niños alimentistas no pueden usar los apellidos de sus padres ni heredar ninguna propiedad de ellos. Sin embargo, la ley reconoce su derecho a la alimentación y la vivienda debido a su situación desesperada. El destacado tratante Cornejo Chávez afirma que el lobo que tuvo relaciones sexuales con la madre en el momento de la concepción debe brindar apoyo económico al niño hasta que el niño alcance cierta edad, incluso si el niño no es reconocido o declarado por el padre. El derecho de un niño a la alimentación no se extiende a todos los niños, como podría implicar el nombre; de lo contrario, todos recibirían ayuda alimentaria independientemente de si realmente la necesitan o no. En este sentido, Fernández Clérigo afirma: En cuanto a los padres, declaro mi derecho a reclamar la pensión alimenticia únicamente con el fin de proporcionar la pensión alimenticia permitida por la ley, cuando la pensión alimenticia se requiera debido a la edad u otras circunstancias".

1.3 Marco conceptual

Su conservadurismo es legendario. Defiende la necesidad de mantener esta figura jurídica exactamente como la prescribe el Código Civil, argumentando que es de gran utilidad para los niños que no han sido formalmente reconocidos o declarados por el tribunal, dentro del análisis se propone, se propone. El que abre nuevos caminos o toma una postura extrema. En esta propuesta, se pide que se elimine por completo el apóstrofe. El consenso sostiene que el carácter debe mantenerse hasta que sea el momento adecuado para eliminarlo; esta es una opinión compartida por Arias-Schreiber y por mí mismo. Hecho, esta sección sobre los niños alimentistas debería desaparecer en el futuro a medida que las pruebas de ADN y otras pruebas científicamente válidas se generalicen y, posteriormente, sus precios disminuyan. En nuestro país, las normas del Código Civil sobre estas materias se basan en los artículos 367o, 381o, 382o y 386o del Código Civil de 1936. A partir de ese momento, podrán aplicarse pruebas genéticas u otras con fundamento científico de conformidad con el artículo 415o del Código Civil vigente y artículos siguientes. Esta disposición fue modificada significativamente por la Ley

27048 del 6 de enero de 1999. Además, la obligación de proveer alimentos puede extinguirse si se determina que quien los proporciona no es el padre biológico del niño, según lo establece el artículo 5 de la Ley N° 28439. del 28 de diciembre de 2004.

Por ello, se argumenta, no debe haber leyes discriminatorias en nuestra legislación, sino leyes que permitan la igualdad de trato de personas en circunstancias similares. Aunque el Código Civil no presupone que un hijo a cargo ejercerá con éxito una profesión u ocupación, sí establece que dicho hijo tiene derecho a la alimentación hasta la edad de dieciocho años. Esto contrasta con los niños que han sido legalmente reconocidos como dependientes. Igual protección ante la ley se extiende a los hijos de padres legalmente casados, tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú (matrimonial o extramatrimonialmente), los "hijos alimentistas" no caen bajo el ámbito de este principio de igualdad. Número CAS 870-06-Puno, Tribunal Supremo de Apelación No. ¿En qué se diferencia un niño que tiene una relación paterna o materna de uno que no la tiene? Sin embargo, como se mencionó anteriormente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado determina que "todos los niños tienen iguales deberes y derechos". Al hablar de derechos alimentarios, cabe distinguir entre los hijos extramatrimoniales que tienen una relación paterna o filial y los que no, como los llamados hijos "puro alimentistas", que no tienen con el presunto padre más vínculos que los económicos. Nombres de las Sociedades en las Acciones Art. 417° C.C. Esta acción es contra el padre probable o sus herederos; sin embargo, el presunto progenitor o sus herederos no están obligados a pagar al hijo más de lo que éste habría recibido como heredero si su condición de heredero hubiera sido reconocida o declarada por un tribunal de justicia.

De la naturaleza del ejercicio alimentista, el demandante ha solicitado una prueba genética, o de igual o mayor validez científica. El demandante ha solicitado una prueba genética, o de validez científica equivalente o superior. Si era imposible que el padre hubiera tenido relaciones sexuales con la madre antes de la concepción. El solicitante ha alcanzado la mayoría de edad y no es física o mentalmente incapaz de tomar decisiones sobre su propia solicitud. Por el deceso del solicitante. Por el fallecimiento del padre, la que originara todo el derecho del alimentista.

La consecuencia jurídica importante enfatizar las implicaciones legales de largo alcance de la condición del niño alimentista: En esta propuesta, se pide que se elimine por completo el apóstrofe. El consenso sostiene que el carácter debe mantenerse hasta que sea el momento adecuado para eliminarlo; esta es una opinión compartida por Arias-Schreiber y por mí mismo.

Obligaciones dietéticas reducidas entre un padre y su descendencia que practican el alimentista. Según el artículo 480o, el padre y su hijo extramatrimonial no reconocido o no declarado no tienen obligación de dar sustento a sus parientes paternos o maternos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415°. Por otro lado, los herederos asumen únicamente la obligación de pagar la pensión alimentaria, no la obligación en sí. Esta responsabilidad recaerá sobre la herencia del autor (pero no sobre los bienes de sus herederos) y reducirá el monto de la herencia disponible hasta agotarla (artículo 728o del Código Civil); esto protege la herencia legítima de los herederos forzosos. Reembolso de gastos y prima sobre el importe adjudicado. Si el examinador estuviera obligado a pagar una pensión complementaria de jubilación de conformidad con el artículo 415, la cantidad disponible quedaría congelada hasta que se utilizara para cumplir con la obligación, según el artículo 728°. Capacidad para realizar actuaciones judiciales Artículo 96o del Código de la Niñez y la Adolescencia. Independientemente de los ingresos de jubilación, la edad o la prueba de los lazos familiares, el Juez de Paz Letrado tiene la autoridad para determinar la cantidad de alimentos que se deben proporcionar durante el proceso de fijación, aumento, disminución o eliminación de un plan de alimentación. a menos que la demanda de alimentos sea simplemente una adición a otra demanda.

Los hijos extramatrimoniales no están establecidos en el derecho comparado siguiendo la guía de este derecho comparado, se pueden encontrar soluciones para garantizar que tanto las madres como los hijos ilegítimos tengan acceso a alimentos y otras necesidades durante los períodos críticos del embarazo, el parto y la primera infancia. Esto evita el fraude al mismo tiempo. Tienes que pagar de tu bolsillo. Dichos objetos deben tener en cuenta los siguientes puntos.

En Bélgica esta desarrollado el siguiente sistema: El enfoque adoptado por el

legislador belga es instructivo. En los casos en que esté en juego la afirmación (posesión del Estado) el cometido de un delito relacionado con el momento de la concepción (robo, privación de libertad, secuestro o violación de la madre), la prueba de paternidad está permitida en Bélgica según el Código 85 Napoleón. En consecuencia, la investigación de paternidad extramatrimonial fue un callejón sin salida. Pero a partir del 6 de abril de 1908, la ley otorgó a los hijos solteros el derecho a demandar alimentos contra cualquiera que haya tenido acto sexual con la madre durante el plazo de prescripción para la concepción. Es decir, la persona que legalmente está obligada a proporcionar alimentos al niño no es varón biológico del niño. Esta última acción fue meramente declarativa, no una acción de lealtad. Además, la prueba exigida es muy específica: debe acreditar las relaciones sexuales, por un lado, y la concepción legal por el otro. Sin embargo, tales hechos deben basarse en fuentes de prueba limitadas, como la confesión escrita del acusado, la notoriedad y regularidad de las interacciones de la pareja, un atentado libre de agresión a una mujer menor de 18 años o la seducción calificada de la mamá. El factor causal significativo se relaciona con la confirmación de la regularidad y la notoriedad de los encuentros sexuales a través de testigos, lo que se puede hacer mediante pruebas. No obstante, además de las demás medidas defensivas, la citada ley belga concedía al peticionario dos exenciones permanentes: la excepción de plurio y la excepción de infracción de notoriedad. Prácticamente todas las investigaciones de paternidad no matrimonial estaban siendo supervisadas por el sistema legal belga, lo que explicaba el peculiar marco legal del país, Sin embargo, dicho marco legal fue abandonado una vez que se aprobó la Ley francesa No. 72-3 el 3 de enero de 1972.

En Francia a principios de las dos últimas décadas, Ley francesa del 16 de noviembre de 1912, modificando el artículo 340° del Código Napoleónico, prohibió la investigación de los hijos ilegítimos. momento de la concepción jurídica permitió la investigación en casos de presunta violación y agresión sexual durante el tiempo de la concepción, seducción, confesión escrita, convivencia notarial o posesión estatal. Sanciones por no realizar esta acción dentro de los dos años siguientes al nacimiento del niño o al final de cualquier convivencia infamante u otros hechos que dieron lugar a una pretensión de "posesión del estado" (en este caso, la responsabilidad de criar al niño como el hijo del padre legal) sería grave. La persona

demandada siempre podrá oponerse a tal acción por excepciones permanentes como *plutonium concubentium*, falta notoria o imposibilidad física (por ausencia o por accidente). Siendo este el caso, es lógico que la acción alimentaria estaría sujeta a las consecuencias del sistema; declarada la afiliación, se impondrá la sanción correspondiente. Sin embargo, antes de la ley de 1912, los tribunales habían suavizado el golpe de tales conclusiones en el caso de una seducción indebida de una madre y una promesa de mantener a un hijo no matrimonial ("natural") nacido de prueba por escrito o posesión del estado documentos. Además de legalizar el acceso a los alimentos de los niños "adúlteros", la ley francesa del 15 de julio de 1955 también amplió el alcance de la hipótesis del castigo (por ejemplo, en relación con las relaciones sexualmente abusivas). No obstante, el ordenamiento jurídico francés gana un concepto de igualdad jurídica para las filiales según la Ley de 1972.

El Código Civil de Italia, cuyo documento rige desde el 1 de julio de 1939, y que establecía la obligación del padre entregar alimentos a su hijo biológico y a sus hijos biológicos distintos del mínimo requerido para la descendencia del hijo biológico (artículo 435°, derogado el 19 de mayo, 1975). Sin embargo, en este caso, la filiación "natural" debe ser legalmente reconocida o declarada, y se aplican los principios de regulación de la filiación "natural" y la filiación "natural" (los antiguos artículos 267° a 277°). La nueva Ley de Familia italiana, establecida por la Ley 151 del 19 de mayo de 1975, no solo permite el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio incluso si la persona que hace el reconocimiento estaba casada con otra persona en el momento de la concepción del hijo (artículo 250°), pero también prevé el presunto reconocimiento de un hijo concebido con un impedimento matrimonial al consentimiento de los padres. Si el reconocimiento de la filiación no conyugal resulta legalmente válido, son admisibles todas y cada una de las pruebas de paternidad y filiación paterna (art. 269°). La acción de declaración judicial de paternidad o maternidad requiere admisibilidad previa, que se define como "si concurren determinadas circunstancias que hagan verdadera (justifiquen) la presunción de culpabilidad subyacente". Luego de esto, el procedimiento continuará conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 274°E. Todavía puede haber una investigación legal sobre una relación "incestuosa" si hubo un robo o agresión física en el momento de la concepción (artículo 278°).

Según (Arroyo, 2013) el Código Civil Alemán tiene vigencia desde enero 1990 partía de un supuesto: quien vivía con la madre en el en la etapa de embarazo se presume padre biológico del niño, salvo prueba en contrario (*exceptio plurium*). Se desvirtúa la presunción establecida en el artículo 1717°, BGB, cuando resulte evidente que la madre no concibió al hijo como consecuencia de la convivencia o de las relaciones sexuales de la pareja. Después del nacimiento de un hijo, el hombre que reconoció públicamente su paternidad no puede reclamar después la excepción de pluralidad (artículo 1718°, BGB). La premisa del *plurium concubentium* es que sólo la paternidad biológica puede servir de base para el derecho del niño a la alimentación; en caso contrario, el tutor legal de la menor quedaría en libertad de elegir, entre sus pretendientes, al más rico o solvente. Según el Código Civil alemán, una madre tiene derecho a presentar una petición antes del nacimiento de su hijo solicitando que el presunto padre sea condenado a pagar los gastos de subsistencia y manutención de la madre durante las seis semanas posteriores al nacimiento, así como la Asignación de alimentos para bebés durante los tres primeros meses de vida. La acción de la madre, para proceder, debe acreditar *prima facie* la paternidad del padre demostrando el embarazo, la fecha probable de nacimiento y el tiempo durante el cual la madre mantuvo una relación con el presunto padre. El tribunal debe tener en cuenta la presunción legalmente establecida (artículo 1717 ° del Código Civil alemán), pero el demandado tiene derecho a oponerse utilizando la excepción de una plétora de circunstancias. Es claro que el citado Código Civil alemán, si bien otorgaba una protección sustancial al hijo soltero a los efectos de que el padre lo mantenga dentro de la ley (artículo 1708°, BGB), y a la madre soltera, no omitió, sin embargo, ni siquiera en el sumario destinado a dictar sentencia provisional, la regulación de los mecanismos permanentes de defensa de que dispone el demandado. El Demandante tenía derecho a exigir que la madre del presunto hijo no matrimonial renunciara a sus cargos.

Según (Código, 1989) el asambleísta suizo también ha ordenado meticulosamente procedimiento en esta materia, exigiendo que la acción de afirmación del hijo fuera del matrimonio —aunque el hijo tienda a recibir sólo alimentos— se intente después del año del hiato del hiato, con posibilidad de deducirlo antes del propio nacimiento del niño (artículos 308° y 309° del Código Civil

Suizo). Ya sea por asumir la paternidad cuando se presente la prueba de convivencia durante la concepción (artículo 314°, 1a parte, Código Civil suizo), por rebatir esa presunción cuando los hechos revelen serias dudas sobre la paternidad del demandante (artículo 314°, 2a parte, Código Civil suizo), o por sobreseer la acción en vida de la madre y en el momento de la concepción. Sin embargo, sólo si la demanda resulta justificada (artículo 319), el tribunal ordenará el pago de los gastos de vivienda y manutención (artículo 317°) y pensión alimenticia (artículo 319°). Sin embargo, si la paternidad del padre está claramente establecida, el juez puede condenar al padre al pago de los supuestos gastos de subsistencia y manutención del niño durante tres meses (art. 321°) incluso antes de la sentencia. Por lo tanto, se puede concluir que el enfoque intermedio del legislador suizo, que tuvo en cuenta las preocupaciones de todas las partes, ha sido superado por un sistema legal como el nuestro, que permite todo tipo de prueba posible, incluidas las biológicas. Esta figura es poco utilizada en el derecho comparado latinoamericano. A quienes se les denomina “hijos ilegítimos no reconocidos oficialmente” en el Código Civil de Chile. El objetivo aquí es salvaguardar al niño, la descendencia extramatrimonial que se enfrenta a una amenaza existencial si se deja desprotegido.

El Perú la figura de la prole alimentista la legislación como el artículo 415° del Código Civil, que regula los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, está perdiendo relevancia a medida que avanza el conocimiento científico y la gente se da cuenta de que no tiene sentido brindar apoyo económico a un hijo extramatrimonial, aunque sería injusto negarle alimentos a un niño indefenso, tampoco es justo que alguien que no sea el padre biológico del niño se haga cargo de su manutención en la misma medida que si el niño fuera un miembro legalmente reconocido o declarado de la familia biológica. Sin lugar a dudas, "hijo alimentista" es una versión sin sentido que desorienta a muchas personas. Todos sabemos que el hijo alimentista es el hijo menor de una relación extramatrimonial cuya paternidad no ha sido establecida de manera concluyente por no figurar en ninguno de los cinco primeros incisos del artículo 402° del Código Civil; por lo tanto, sólo tiene derecho al apoyo económico del hombre que tuvo relaciones sexuales con la madre del niño durante el embarazo, por lo que este supuesto "hijo" no tiene "otro derecho de la filiación legalmente establecida" porque sólo es un "acreedor alimentario", en palabras de Varsi Rospigliosi. Como podemos ver, este concepto se origina en la

incertidumbre de determinar quiénes son los padres biológicos de un niño; así lo establece el artículo 415° del Código Civil, y posteriormente fue codificado en el artículo 402°, inciso 6 del C.C., al promulgarse la Ley N° 27048.

Entre las repercusiones de la negativa de la demandada a someterse a una prueba de ADN estuvo un fallo doctrinario de que “la salida legal de declarar al niño alimentista (...) no es la más adecuada, porque teniendo las pruebas de ADN, esa figura debería no existir en nuestro orden civil, ya que se presume que la paternidad es la de la persona que tuvo las relaciones sexuales”.

Esta es una opinión que anunciamos absolutamente; después de todo, ¿cómo darle a un niño solo la apariencia de un padre y a ese hombre un proveedor de alimentos que bien podría ser su hijo, cuando una prueba de ADN podría aclarar cualquier confusión y permitir que el llamado "hijo alimentista" disfrute de todo? las protecciones legales otorgadas a un hijo legítimo en relación con su padre biológico? De hecho, si bien el estereotipo del "hijo alimentista" pudo haber sido apropiado hace poco más de dos décadas, hoy ya no es exacto. Esto se debe a que a ningún niño se le debe negar el derecho a conocer sus antecedentes biológicos y, por extensión, a su padre biológico simplemente porque esos detalles no coinciden con los que figuran en el certificado de nacimiento de un niño se tiene los cinco primeros incisos del artículo 402°. Afortunadamente el legislador así lo ha entendido, y con la sanción de la Ley N° 28457 se ha eliminado esta figura del Incidental 6 del artículo 402° del C.C., lo que será una mejora significativa. Además, es importante recordar que este tipo de figura es exclusiva de los sistemas cerrados, ya que la única manera de establecer la paternidad si se quiere saber quién es el padre biológico es declarando al hijo como dependiente subvencionado. Dicho de otro modo, esta figura es el resultado de nuestra incapacidad para ubicarnos dentro de cualquiera de los supuestos. Aquí tenemos un árbol extraño (suposiciones) que, como todos los árboles, tiene una raíz (un esqueleto axial rígido) y da dos tipos de frutos: dulces para los pocos y ácidos para los muchos; las dulces son declaraciones judiciales de paternidad extramatrimonial (los pocos) y paternidad extramatrimonial (los muchos). Como al agricultor (el legislador) no le gusta la fruta agria, arranca el árbol y planta uno nuevo con un sistema de raíces más robusto (la prueba de ADN) que solo da fruta dulce; es decir, una declaración de paternidad extramatrimonial (respaldada

por un alto grado de certeza de que el demandante es el padre biológico del menor en cuestión; en concreto, un 99,9999% de certeza). Con esta simple analogía pretendemos transmitir la idea de que es imposible mantener una figura de sistema cerrado en uno abierto, y que por tanto la figura en cuestión debe desaparecer; Comparte esta opinión Arias Schreiber, quien comenta el artículo 415° del CC al decir que tal figura “paulatinamente tenderá a quedar”. Afortunadamente, el primer paso en esa dirección se dio cuando se eliminó esta figura del artículo 402° del C.C., y confiamos en que pronto desaparezca por completo de procedimiento en esta materia, exigiendo que la acción de afirmación del hijo fuera del matrimonio — aunque el hijo tienda a recibir sólo alimentos— se intente después del año del hiato del hiato, con posibilidad de deducirlo antes del propio nacimiento del niño (artículos 308° y 309° del Código Civil Suizo).

Reformas al proceso, Ley que modifica el Procedimiento de Presentación Judicial de la Parentesco Extramatrimonial se encuentra la Ley N° 30628 (08/03/2017); es decir, la facultad de hacer la prueba de ADN a los ascendientes o descendientes del demandado. Por ello es posible aunar las aspiraciones de familia y alimentación en un solo procedimiento (al hacerlo se espera garantizar el sustento del menor y brindar lo mínimo para su desarrollo hasta que pueda valerse por sí mismo). Del mismo modo, no tendrá que preocuparse por pagar las tasas judiciales o establecer los servicios de un colegio para su representación en el proceso.

CAPÍTULO II

EL PROBLEMA, OBJETOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

2.1 Planteamiento del problema.

Se considera una simple acción alimentaria, basada en la oportunidad de padre; es decir, sobre supuesto de paternidad únicamente para corolarios alimentarios. Es decir, el hijo nacido fuera del matrimonio tiene derecho a que se le asignen sus propios alimentos, con sujeción a los criterios previstos en el artículo 481 del Código Civil, salvo las hipotéticas circunstancias derivadas de una investigación judicial paternidad, teniendo en cuenta las necesidades de la persona solicitar la prestación y los medios de quien está obligado a prestarla hasta cumplir los 18 años. Parecería que estamos ante un hijo extramatrimonial cuya paternidad no ha sido legalmente reconocida ni declarada. Al respecto, la Corte Suprema, ha interpretado el artículo

415 del Código Civil. Por tanto, “la interpretación correcta de la norma citada es que el apoyo alimentario, en el caso de los hijos extramatrimoniales, tiene por objeto evitar que los hijos no reconocidos caigan en un estado de indefensión por no poder satisfacer sus necesidades económicas”, con el varón con quien tuvo intimidad con la madre durante el embarazo asumiendo esa responsabilidad.

El Código Civil peruano el artículo 415° genera el ordenamiento jurídico sobre el hijo alimentista es un término engañoso porque todavía carece de marco jurídico y está en proceso de reconocimiento de paternidad; en cambio, la paternidad presunta sirve solo para proporcionar alimentos al niño, y el padre debe proveer para el niño porque se produce relaciones íntimas con la madre del niño, antes de su nacimiento.

Los hijos del matrimonio y los de relaciones extramatrimoniales que hayan sido legalmente reconocidas o declaradas reciben un trato diferente conforme al artículo 415°. Acciones que violen la prohibición de discriminar y la garantía de igual protección de ley previstas en el artículo 2, fracción 2 de la constitución rectora del Estado (el “Principio de Igualdad de Derechos”), el hijo alimentista no tiene filiación, se tiene una serie de desproporcionalidades vulnerando en todo momento el principio de igualdad ante la Ley.

Para seguir adelante con el caso, la madre debe creer que tuvo un encuentro sexual con un hombre durante el tiempo de la concepción y como resultado dio a luz a un niño; en consecuencia, lo único que se le exige es la prueba de la deuda sexual, desconociendo las presunciones del artículo 402°, probado en tal medida, ese niño tendrá derecho a la alimentación hasta los 18 años; los derechos alimentarios posterior a los 18 años se prorrogarán únicamente en caso de incapacidad física o mental. En caso de fallecimiento del presunto padre, el banco de alimentos emprenderá acciones legales contra sus herederos, quienes serán los encargados de saldar la deuda como parte de su herencia. Sin embargo, los herederos no estarán obligados a pagar más de lo que les hubiera correspondido si la deuda hubiera sido debidamente reconocida o declarada.

Ley 28439 del 28 de diciembre de 2004 modificó también el artículo 415°, que ahora ha sido redactado de la siguiente manera: "Al igual como en los casos del

artículo 402°, la figura extramatrimonial solo se puede aducir, solo cuando hay evidencia de la intimidación y termina cuando el cumple la mayoría de edad, la pensión se seguirá pagando a los padres. Un solicitante puede solicitar una prueba genética u otra prueba científicamente sólida con el mismo o mayor nivel de certeza. En caso de que no prosperen, no le será de aplicación lo dispuesto en este artículo. Puede demandar al mismo juez que sabe sobre el procesamiento de alimentos para terminar con su obligación alimentaria si puede probar mediante pruebas genéticas o cualquier otro método científicamente válido que usted no es el padre biológico.

El tipo más común de conflicto familiar en Perú involucra a las madres que tienen que emprender acciones legales para proteger a sus hijos de padres abusivos. Este problema ha crecido en los últimos años porque muchos padres no están dispuestos a presentarse y reclamar la custodia de sus hijos, como lo demuestran los niños que se vieron obligados a crecer en hogares disfuncionales.

La jurisprudencia en el caso de Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1817-2009-PHC/TC. Un niño tiene derecho a una protección especial tanto de la comunidad como del Estado, como se establece en el artículo 4, párrafo 2 de la Constitución. (...), Esta Corte sostiene que la Constitución ha reconocido el principio de protección especial de la niñez, el cual se fundamenta en la vulnerabilidad, inmadurez (física) o inexperiencia en que se encuentran los niños y niñas y que recae sobre el Estado, así como la familia, la comunidad, y la sociedad, entre otras acciones y responsabilidades, la obligación de cuidar y atender a los niños.

Por lo tanto, el gobierno peruano decidió no ignorar el progreso científico y en su lugar aprobó la Ley No. 28457 y la Ley No. 30628 que modifican la Ley No. 28457, permitiendo el uso de pruebas de ADN para establecer la paternidad y establecer vínculos paternos cuando ninguno de los padres puede estar presente. Esto también debería aplicarse al artículo 28, los niños cuyos derechos han sido violados se beneficiarían de esto, ya que tendrían el mismo estatus que un niño nacido dentro de un matrimonio. Esto llenaría un vacío legislativo, ya que se eliminaría la presunción de paternidad del padre mediante el uso de una prueba de ADN.

Por mandato legal expreso, es necesaria una orden judicial que establezca y

determine tal obligación para que exista la institución legal "niño alimentista". Por último, pero no menos importante, nos preguntamos, "¿Es necesario en este momento regular la persona jurídica del niño alimentista en el Código Civil vigente?"

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2018) citando su estudio titulado "El derecho de nacimiento de todos los niños: desigualdades y tendencias en el registro de nacimientos", alrededor de 230 millones de proles inferior a los cinco años en todo el mundo no tienen un certificado de nacimiento u otra forma de registro. identificación. Asimismo, a partir de 2016, solo el 94% de los niños menores de cinco años en América Latina y el Caribe han registrado su nacimiento. Esto significa que no se ha garantizado el derecho a la identidad de 3,2 millones de niños.

En el proceso de evolución, teniendo en cuenta que la necesidad de brindar protección especial a los niños se articuló en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño en 1924, muestran cómo la necesidad de brindar protección especial a niños ha evolucionado a través del tiempo. como fundamento técnico se tuvo artículos 23° y 24° y posteriormente fue reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos especificado en el artículo 10°. Teniendo en cuenta que la Declaración de los Derechos del Niño establece que "el niño, por su falta de madurez física y mental, requiere especial protección y cuidado, incluida la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento", Teniendo en cuenta las disposiciones de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con referencia específica a la adopción y el acogimiento familiar.

Teniendo en cuenta que hay niños en todas las naciones de la Tierra que se

enfrentan a dificultades extraordinarias y que merecen una atención especial, Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores de cada cultura para garantizar la seguridad y el desarrollo saludable del niño, Comprendiendo el valor de la colaboración internacional en mejorar la vida de los niños en todas partes, especialmente en los países en desarrollo.

Realizando el valor de la cooperación internacional para mejorar la vida de los niños, teniendo en cuenta que en todos los países del mundo hay niños que se enfrentan a circunstancias extraordinariamente difíciles y que merecen una consideración especial, teniendo a todos los seres humanos desde el momento de su nacimiento hasta que alcanzan la mayoría de edad (18 años) son considerados niños, y tienen derecho a la igualdad de trato independientemente de su orientación sexual, creencias religiosas, lengua hablada en el hogar, etc. Los niños también tienen derecho a la protección de su interés superior, que es administrado por el Estado pero que, en última instancia, está en manos de sus padres.

El hijo alimentista según la figura postulada, se encuentra en el Código Civil en artículo 415, en si todo hijo extramatrimonial, también pueden ser aquellos que la madre haya tenido relaciones sexuales con un varón durante la etapa de gestación hasta 300 días. Es decir, si alguien acepta esta figura, sólo tendrá derecho a una pensión alimentaria basada en una presunción de paternidad, por no perseguirse la determinación de los vínculos paternos y por no ser legalmente considerados hijos de la persona demandada.

Según (López, 2018) como puede observarse, si bien el legislador a través de esta figura pretende garantizar la subsistencia del niño o adolescente no reconocido ni declarado judicialmente, deja a este menor desprotegido de otros derechos, como es el derecho a la identidad, el cual involucra las características y rasgos propios de cada persona y que permiten diferenciarlo del resto, ya sea de tipo físico, biológico, social o jurídico.

Según (Congreso, 2005) es importante recordar que la Ley N° 30628 modifica la Ley N° 28457, para que los trámites de paternidad se realicen de manera más rápida en papel para evitar ser más largos y tediosos a la hora de determinar la

paternidad de los hijos que no lo tenga ya, sin embargo, esta es una mejora teórica, ya que el proceso real lleva más tiempo. Para los hijos nacidos fuera del matrimonio, el concepto legal de "hijo alimentista", que se basa en la presunción de paternidad "siempre que la madre pueda probar que tuvo relaciones sexuales con el presunto padre en el momento de la concepción y que ninguno de los dos varones niega la paternidad", fue, en ese momento, una solución.

Según (Ramírez, 2018) el descubrimiento de la prueba de ADN y su posterior uso en el mundo, en el caso de Perú se introdujo la Ley 28457, en donde demuestra el nivel de efectividad en 99.9% en la determinación de la filiación biológica, esto no se ajusta el Código Civil la figura del hijo alimentista.

Según (Lima, 2009) el Tribunal Constitucional en su informa STC-N°1817-2009-PHC/TC, Un niño tiene derecho a una protección especial tanto de la comunidad como del Estado, como se establece en el artículo 4°, párrafo 2 de la Constitución. (...), según entender la constitución reconoce uno de los principios, como es la de protección todo momento se cuida la vulnerabilidad del niño.

Esta Corte considera que la Constitución ha reconocido el principio de protección especial de los niños, que se fundamenta en la vulnerabilidad, inmadurez (física) o inexperiencia de los niños y que impone al Estado, así como a la familia, la comunidad y la sociedad, entre otros acciones y responsabilidades, el deber de cuidar y atender a los niños.

Esta Corte considera que la Constituyente ha reconocido que el principio de protección especial del niño, que se fundamenta en la vulnerabilidad, inmadurez (física) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone al Estado, así como a la familia, la comunidad y la sociedad, entre otras acciones y responsabilidades, la obligación de cuidar y atender a los niños.

Según (Varsi, 2011) nuestra investigación tiene por buscar y examinar la relevancia de la figura del niño alimentista en nuestra legislación porque, a pesar de recibir una asignación alimentaria, un niño, niña o adolescente no adquiere los derechos de un niño, en particular el derecho a la identidad personal, que le permite

a un individuo conocer su ascendencia, cultura y establecer relaciones con su familia biológica.

Finalmente, esto ayuda a los niños cuyos derechos han sido violados al darles el mismo estatus que un niño nacido dentro del matrimonio, llenando un vacío en la ley al eliminar la presunción de paternidad del padre mediante el uso de una prueba de ADN. Esto se debe a que la naturaleza de la filiación de un niño abarca más que solo el padre biológico.

Se realizó un estudio documental en el marco de un enfoque mixto, basado en un análisis comparativo de los marcos normativos de cuatro países además del Perú, así como un análisis descriptivo de la prevalencia del procesamiento de alimentos y las relaciones familiares en una corte peruana. Por el contrario, la Corte Superior del Santa de Perú asignó el 95% de sus casos de procesamiento a cuestiones relacionadas con alimentos y solo el 5% a la participación de los padres. Con la posible aprobación de una prueba de ADN gratuita en algunas jurisdicciones, podríamos llegar a la conclusión de que la personalidad jurídica del niño alimentista está perdiendo su influencia. Se realizó un estudio documental en el marco de un enfoque mixto, basado en un análisis comparativo de los marcos normativos de cuatro países además del Perú, así como un análisis descriptivo de la prevalencia del procesamiento de alimentos y las relaciones familiares en una corte peruana. Por el contrario, la Corte Superior del Santa de Perú asignó el 95% de sus casos de procesamiento a cuestiones relacionadas con alimentos y solo el 5% a la participación de los padres. Y se concluye que la figura jurídica del hijo alimentista pierde fuerza ante la potencial aprobación de la prueba gratuita de ADN en los procedimientos de establecimiento de paternidad (Chú & Alvarado Moncada, 2019).

Según (Hidalgo, 2012) régimen alimentos Lo mismo sucede con los horarios de alimentación. El cónyuge alimentista permuta los bienes que integran su fortuna para no devolver el dinero adeudado al alimentista. El izamiento de la vela de la persona jurídica tiene por objeto impedir que el defraudador alimentario/procedente vaya en contra de este derecho esencial de su alimentista. Nuestro sistema legal debe rechazar tal comportamiento fraudulento porque la víctima es el cliente de la tienda de comestibles que, bajo nuestras leyes, disfruta del más alto nivel de

protección.

Cuando un deudor de alimentos utiliza la vía comercial como espada para cometer fraude alimentario y luego transfiere sus bienes personales a la empresa en cuestión o actúa como si abandonara la empresa en cuestión, está causando un daño a la empresa en cuestión. Alimentista participando en lo que parecen ser actos contractuales perfectamente legales. Cuando se utiliza un acto jurídico para defraudar a un distribuidor de alimentos, los efectos de ese acto se suspenden inmediatamente sin importar la identidad jurídica utilizada en el fraude. El alimentista no tiene que acudir a los tribunales para desvirtuar la legalidad de un acto jurídico aparentemente válido; en cambio, el alimentista puede simplemente infravalorar la entidad legal en cuestión, lo que tiene el beneficio adicional de ser más efectivo que el sistema judicial.

Un abogado independiente que quiera eludir sus obligaciones puede, por ejemplo, formar una sociedad civil (estudio) y pedir a los clientes que cancelen los pagos por los servicios prestados a cambio de la promesa de futuros honorarios. Sin duda, esto jugará un papel en la determinación del estipendio para alimentos. Si la oficina de cupones para alimentos se entera de este truco, puede solicitar una nueva determinación de los cupones para alimentos, teniendo en cuenta los ingresos reales de la persona, y como resultado, se puede prohibir que la entidad legal de la persona reciba cupones para alimentos. Además, puede presentar una denuncia ante la comisión correspondiente de delito de falsedad general por haber mentido sobre sus ingresos en connivencia con los miembros o administración de la persona jurídica que conocía el fraude, y solicitar una indemnización por los perjuicios causados por el fraude.

El alimentador también puede tener sus ingresos y activos embargados por una organización comercial afiliada para reducir la pensión. En consecuencia, la determinación de la pensión se basaría en datos desactualizados, lo que perjudicaría más al beneficiario que afectaría la prioridad del crédito. Si se descubre el fraude, el imputado podrá solicitar la declaración de nulidad de los hechos que generaron los presuntos créditos con la sociedad controlada y la determinación de los presuntos delitos que hubiere cometido. En algunos casos, las ganancias de un productor de

alimentos pueden exagerarse mediante el uso de una estructura social que oculta sus verdaderas ganancias, preparando así el escenario para una acumulación desigual de riqueza.

La mayoría de los requisitos de elegibilidad para cupones de alimentos utilizan un salario mínimo como punto de partida, pero es importante recordar que un beneficiario de cupones de alimentos también puede recibir ingresos a través de una entidad legal que no se informa. La entidad legal aquí actúa como un estafador al ocultar que el donante tiene un nivel de vida más alto que el que se refleja en sus ingresos. En el caso de los trabajadores por cuenta propia, determinar sus beneficios de cupones para alimentos puede ser extremadamente difícil porque el juez a veces se ve influido para tomar una decisión basándose únicamente en la declaración jurada del demandante u otra evidencia de oídas. La mayoría de las veces, es difícil para un proveedor de alimentos saber si un cliente tiene o no ingresos no declarados de actividades como trabajos paralelos, trabajo no oficial o actividades ilegales como la prostitución.

2.1.2. Antecedentes Teóricos

El artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada a nivel nacional el 15 de diciembre de 1959, mediante Resolución Legislativa N°. 13282, condice que toda persona tiene derecho a tener una vida digna, incluido el acceso a alimentos, ropa, vivienda, atención médica y servicios sociales.

En el mes de diciembre, 15 del año 1959, se aprobó con la siguiente resolución N°13282, donde destaca los principios y valores, en derecho de l niño y manifiesta, que las diversas actividades deberán de salvaguardar las necesidades básicas como son: ropa, alimento, salud educación.

Las mujeres y los niños también tienen derecho a cuidados y asistencia específicos durante el embarazo y la infancia, todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, tienen derecho al mismo nivel de protección social. Asimismo, el artículo 17° Inc. 4. Los DDHH fue considerado en la constitución del año 2979, según texto, los hombres deberán proyectar a futuro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978,

establece que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de convivientes antes, durante y después del matrimonio. Cualquier arreglo de custodia de los hijos hecho después de un divorcio se haría únicamente en el mejor interés de los niños involucrados (R.L., 1959).

Un avance significativo en el estudio del derecho de familia es la ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos por parte del Estado peruano. El artículo 55 de la Constitución de 1993 establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor constituyen derecho nacional". Asimismo, el artículo IV de la Constitución establece que "las normas relativas a los derechos humanos y las libertades que la Constitución reconoce e interpreta de conformidad con la Declaración de los Derechos Humanos y con las traducciones y convenios internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", las normas de la Constitución referente a los derechos humanos con ayuda la interpretación de libertad se desarrolla, conformidad con la Constitución (Sánchez, 1998).

El artículo 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere derecho alguno a ningún Estado, grupo o individuo para emprender y desarrollar actividades o adoptar medidas tendientes a la supresión de cualquier de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración". De esta forma, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales que tratan de los derechos humanos articulan un conjunto de derechos y principios que son vinculantes para todas las instituciones gubernamentales y privadas. Como resultado, estos mandatos deben informar el desarrollo legislativo de varias instituciones familiares, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas dirigidas a estos grupos.

Según (Varsi, 2018) el derecho vida del hombre tiene como fundamento la alimentación del niño no reconocido. Por esta razón, no pueden hacerse declaraciones de paternidad extramatrimoniales al amparo del artículo 402° del Código Civil, Los hijos extramatrimoniales sólo tienen derecho a la ayuda económica del presunto padre si éste tuvo relaciones sexuales con la madre del niño en el

momento de la concepción. Esta asistencia continuará hasta que el niño alcance la edad de veintiocho años. Si un niño ha alcanzado la mayoría de edad, pero no puede satisfacer sus propias necesidades debido a una discapacidad física o mental, los padres son responsables de satisfacer las necesidades del niño.

Del artículo 415° del Código Civil se desprenden las siguientes características: Hay supuesto de paternidad. Debemos suponer que el padre hipotético (el demandado) y la madre tuvieron un encuentro sexual previo a la concepción del niño. No constituye prueba de paternidad una sentencia que ordene dar de comer a un padre ausente.

Según el artículo 417 del Código Civil, el derecho de los padres a la alimentación de su hijo es un derecho personal, por lo que el derecho del hijo a la alimentación es un título. Sin embargo, como se desprende del apartado anterior del artículo 417, el derecho a ejercitar la acción alimentaria también puede ejercerse a través de un representante legal (la madre del alimentista) y dirigirse al presunto progenitor o la supuesta descendencia.

2.1.3. Definición del Problema

Problema General

¿De qué manera se vulnera la figura del hijo alimentista frente a la afectación de los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el Distrito Judicial de Lima Norte?

Problema Especifico

¿De qué manera la figura del Hijo Alimentista influye en los derechos fundamentales del Código Civil peruano del distrito Judicial de Lima Norte, 2022?

¿De qué manera la figura del hijo Alimentista influye el derecho a la igualdad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022?

¿De qué manera la figura del hijo alimentista influye en el derecho a la integridad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022?

¿De qué manera la figura del hijo alimentista influye en el interés Superior del Niño del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022?

2.2 Finalidad y Objetivos de la Investigación.

2.2.1 Finalidad.

Este estudio busca difundir o promover la seguridad jurídica de los correspondientes derechos fundamentales de los niños no reconocidos; esta seguridad la brinda el uso de pruebas biológicas, que debe realizar una agencia gubernamental para garantizar la seguridad de la figura del hijo alimentista y a la afectación de sus derechos fundamentales. También cabe señalar que, gracias al progreso científico, las pruebas de ADN ahora pueden realizar esta función.

Es crucial analizar la Ley 28457 y el Artículo 415° del Código Civil vigente, así como extrapolar sustancialmente lo previsto en el Artículo 675° del C.C.P., haciéndolo aplicable en el proceso de filiación y utilizando como ejemplo de aplicación la asignación anticipada de sus derechos fundamentales; si sopesamos todos estos factores, es de suma importancia para establecer la relación padre-hijo.

2.2.2 Objetivo general y específico.

Objetivo general

Establecer de qué manera la figura del hijo Alimentista según a la afectación en los derechos del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

Objetivo específico

- a) Analizar la influencia la figura del Hijo Alimentista en los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

- a) Analizar la influencia la figura del hijo Alimentista en el derecho a la igualdad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.
- a) Analizar la influencia la figura del hijo alimentista en el derecho a la integridad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.
- a) Evaluar la influencia la figura del hijo alimentista en el interés Superior del Niño del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

2.2.3 Delimitación del estudio.

- a) Delimitación Temporal: La investigación está delimitada de enero 2021 a diciembre 2021.
- b) Delimitación Espacial: Lima Metropolitana
- c) Delimitación Conceptual: reconocimiento del hijo alimentista y el código civil

2.2.4 Justificación e importancia del estudio.

El avance de los llamados marcadores de ADN de paternidad, que pueden usarse para establecer o descartar de manera concluyente la paternidad, le da a esta línea de investigación un significado legal. Esto se debe a que la figura del niño alimentista en nuestro ordenamiento jurídico se está convirtiendo en un vetusto jurídico.

Lo que en realidad establece el artículo 415°, como se desprende del propio texto, es una presunción de paternidad sólo con fines nutricionales, el Código distingue entre los niños que han sido legalmente reconocidos como hijos biológicos de uno de los padres a través de una orden judicial y aquellos que no lo han sido; los niños que no han sido legalmente reconocidos como hijos biológicos de uno de sus padres no tienen derechos ni responsabilidades legales más allá del derecho a la alimentación.

La igualdad de los hijos, a menudo conocida como el principio de "igualdad de categorías de filiación". Se presume que todos los niños, independientemente de la condición socioeconómica de sus padres o de cómo fueron concebidos, tienen los mismos derechos legales que los demás sobre la base de este principio.

Los hijos extramatrimoniales no reconocidos se limitan a exigir alimentos a su presunto padre y no a sus ascendientes o descendientes paternos. La obligación termina con la muerte del proveedor y de acuerdo con la parte contraria, se modifica el artículo 381° del Código Derogado para eliminar la ambigua e inaplicable referencia a que los herederos del hijo del causante continúan la acción en caso de muerte de éste.

2.3 Hipótesis y Variables.

2.3.1 Supuestos teóricos

a) Interés Superior del Niño

es el conjunto de garantías de que sus derechos inherentes y reconocidos seguirán siendo efectivos. La Convención sobre los Derechos del Niño transforma el interés superior de la niñez de un ideal social a una garantía legal, combinándolo con otros derechos humanos y coadyuvando en la protección de niños, niñas y adolescentes vulnerables de cualquier abuso de autoridad o poder.

b) Igualdad de los Niños ante la Ley

El artículo 6° de la constitución de Perú prohíbe la información de identificación referencia al estado civil de los padres de una persona o la filiación biológica de sus hijos en los certificados de nacimiento u otras formas de identificación. Esta disposición, conocida como principio de igualdad de categorías de filiación, establece que las personas no deben ser tratadas de manera diferente en función de su situación civil o de la paternidad de sus padres.

c) Derecho a la Identidad

Describe como el conjunto de cualidades y rasgos que hacen que un individuo sea distinto en un entorno grupal. Es todo lo que distingue una cosa de otra. Este complejo de características definitorias de "todos" volverse visible para el mundo exterior, transformarse en un fenómeno y proporcionar a otros una idea de quién es una persona como ser humano único.

2.3.2 Hipótesis Principal y Especificaciones.

Hipótesis general

La figura del hijo Alimentista influye directamente a la afectación en los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

Hipótesis específicas

La figura del hijo Alimentista influye directamente en los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

La figura del hijo Alimentista influye directamente en el derecho a la igualdad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

La figura del hijo Alimentista influye directamente en el Derecho a la integridad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

La figura del hijo Alimentista influye directamente en el Interés Superior del Niño del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

2.3.3 Variables e Indicadores

2.3.3.1. Identificación de las Variables

Variable Independiente (VI)

El hijo alimentista

Variable Dependiente (VD)

Los derechos fundamentales

Tabla 1
2.3.3 Identificación Operacional de las Variables

Variables Independiente	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente El hijo alimentista	Alimentos	Sujetos obligados a prestar alimentos
	Características del hijo alimentista	Presunción de paternidad
		Legitimación
		Eximente del derecho alimentario
		Verdad biológica
Variable Dependiente afectación de los derechos fundamentales	Derechos fundamentales	Conceptos doctrinarios
		Características Actuales
	Derecho a la igualdad	Aspecto material
		Aspecto formal
	Derecho a la integridad	Concepción
	Interés Superior del Niño	Conceptos doctrinarios
		Finalidad de su regulación

CAPÍTULO III

MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS

3.1 Población y muestra

Población

Según (Belloson, 2005) población se puede definir como “el conjunto finito o infinito de elementos, personas o cosas con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” por lo tanto, el establecimiento de la población estará asociado a la temática de estudio.

Población "la población es la suma de todos los componentes (unidades analíticas) que pertenecen al espacio donde se investiga" (Bustos, 2018).

La observación, como estrategia de investigación, la observación te permite familiarizarte con el escenario en el que se desarrolla el tema de tu estudio; hacer contacto inicial con fuentes primarias que de otro modo podrían pasarse por alto; corroborar la información proporcionada por los entrevistados; y agregue preguntas y perspectivas que no se consideraron inicialmente (Reategui, 2019).

Muestra

La muestra es, cuando se aplica a una población, el demostrado produce una probabilidad, que es un número obtenido a través de un cálculo u operación estadística que arroja un valor numérico para el número real de elementos que representan la población. Cuando hay muchos individuos en una población, se utiliza el método de muestreo de población; En los casos en que la población es relativamente pequeña, no se requiere estrictamente un método de muestreo (Gonzáles, 2021).

No existe una regla estricta sobre cuántas personas deben incluirse en una muestra, pero es crucial que los investigadores sepan cómo definir su muestra de manera adecuada en función de los objetivos de su estudio y el problema que intentan resolver. Se recopilarán datos de la muestra y se derivará un perfil de toda

la población a partir del tema de investigación. La muestra es un subconjunto estadísticamente representativo de la población o del universo. Las muestras probabilísticas son subconjuntos de la población que consisten en elementos con aproximadamente las mismas probabilidades de ser seleccionados, y las muestras no probabilísticas se distinguen por el hecho de que se seleccionan debido a características compartidas y el hecho de que su selección está ligada a las características buscadas por el investigador del estudio.

Los tamaños de las muestras se determinarán utilizando un método de muestreo aleatorio simple, como se muestra en la fórmula a continuación.

$$N = \frac{Z^2 P Q N}{E^2 (N-1) + Z^2 P Q}$$

Dónde:

Z : Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

P : Proporción de madres que manifestaron que es importante la investigación de madres alimentistas (se asume P=0.5).

Q : Proporción de madres alimentistas que no es importante la investigación de madres alimentistas (Q=0.5, valor asumido debido al descuento de Q).

e : Margen de error 5%

N : Población.

n : Tamaño óptimo de muestra.

Entonces, a un nivel de investigación de 95% y 5% como margen de error n:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (417)}{(0.05)^2 (417 - 1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$\begin{array}{r}
 n \quad : \quad \frac{400.32}{1.04 + 0.96} \\
 n \quad : \quad \frac{400.32}{2} \\
 n \quad : \quad 200
 \end{array}$$

n = 200 madres alimentistas y abogados

Seleccionamos aleatoriamente nuestra muestra de madres lactantes.

3.2 Enfoque y Diseño

Por el comportamiento de esta investigación llego a concretarse como tipo de investigación básica porque evaluara las interrogantes y objetivos de mismo, utilizando el objetivo de estudio normativo.

(Santisteban Fernández, 2017) dijo: "La ciencia de la metodología de la investigación es aquella que dota al investigador de un conjunto de ideas, principios, procedimientos y reglas que le permiten realizar una investigación científica rigurosa de un objeto científico de manera que sea a la vez eficiente y con fines por excelencia".

Como consecuencia la ciencia de la metodología de investigación es la que brinda todo al investigador de un conjunto de ideas, reglas y técnicas que le permiten realizar un estudio científico riguroso del objeto de la ciencia de una manera eficaz y progresivamente más rigurosa.

El tipo de investigación ha sido básica, buscar tener información verídica y adquirir nuevos conocimientos de producir nuevos conocimientos para enfatizar y hondar las teorías sociales, es simplemente una investigación de las relaciones sociales en el seno de la sociedad para aprender más sobre ellas.

El diseño de investigación es "el conjunto de procedimientos y metodologías que han sido definidos y elaborados con anterioridad para hacer avanzar el proceso

investigativo. El estudio desarrollado empleó un diseño de investigación descriptivo-correlativo más que experimental.

Dado que no se manipuló previamente la variable independiente figura alimentista ni la variable dependiente de derechos fundamentales, la investigación no tuvo carácter experimental; más bien, se llevó a cabo observando los fenómenos en cuestión tal como ocurren en la naturaleza.

$M = Oy(f)Ox$

Dónde:

M = Muestra
O = Observación
f = Índice indicador
x = Hijo alimentista
y = Derechos Fundamentales

3.3 Técnica e Instrumentos

La parte fundamental que se desarrollo fue el cuestionario que está dirigida de manera aleatoria a las 200 madres y abogados de Lima Norte teniendo en cuenta la parte metodológica según los de términos detallado en la presente.

Los instrumentos fueron de Información directa donde brindo recopilar los datos de información de las fuentes artículos, libros, revistas, y otras tesis de investigación científica y otros. (Albán, 2018) nos dice que la documentación en tesis, tesinas y diferentes artículos de revistas académicas se recolectan información documental.

La técnica de muestro probabilístico fue aleatorio simple se aplicó para detallar nuestra que nos dio 200 participantes madres alimentista y abogados de Lima Norte.

3.4 Ética de Investigación

El autor (Navarrete, 2000) Los resultados de su estudio cualitativo deben ser confiables. La fase de valor, ética y calidad es lo primero porque conectará los puntos entre los instrumentos que se utilizan en el campo y la confiabilidad de los resultados que producen.

3.5 Procesamiento de Datos

Se realizó un cálculo de las frecuencias, porcentajes también gráficos respectivos para llevarlo al sistema de chi cuadrado en SPSS 25. Según el autor (Ñaupas et al., 2018) Es decir, en el análisis se utilizó estadística descriptiva e inferencial, teniendo en cuenta el nivel de medición o tamaño de la variable. También se mencionan la codificación de datos, la transferencia a la matriz, la corrección de errores y el análisis. El análisis de datos cualitativos se realiza en una matriz que contiene datos utilizando softwares estadísticos como SPSS y Excel. El estudio llevará a cabo un análisis estadístico descriptivo para explicar la relación entre las variables del estudio y los datos recopilados, así como un análisis estadístico inferencial para probar si las hipótesis planteadas en el estudio están respaldadas por los datos o no.

CAPÍTULO IV

Presentación y Análisis de los Resultados

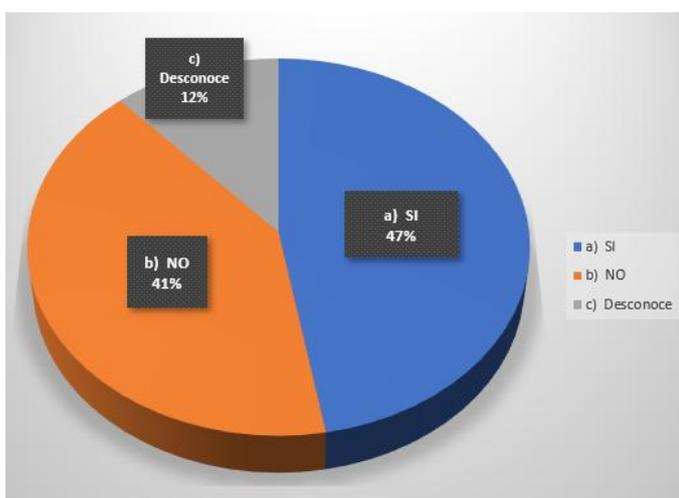
4.1 Presentación de Resultados.

¿Cree Usted que el Perú se ejecuta labores que resguarden los derechos del niño alimentista?

Tabla 1

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	93	46.50%
b) NO	81	40.50%
c) Desconoce	26	13.00%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 1



Análisis de resultados

La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta sobre el resguardo de los derechos del niño alimentista responde 46.50% dice resguarda los derechos del niño alimentista, 40.50% dice no y 13% no sabe/no opina. De lo que concluye los litigantes en Distrito Judicial Lima

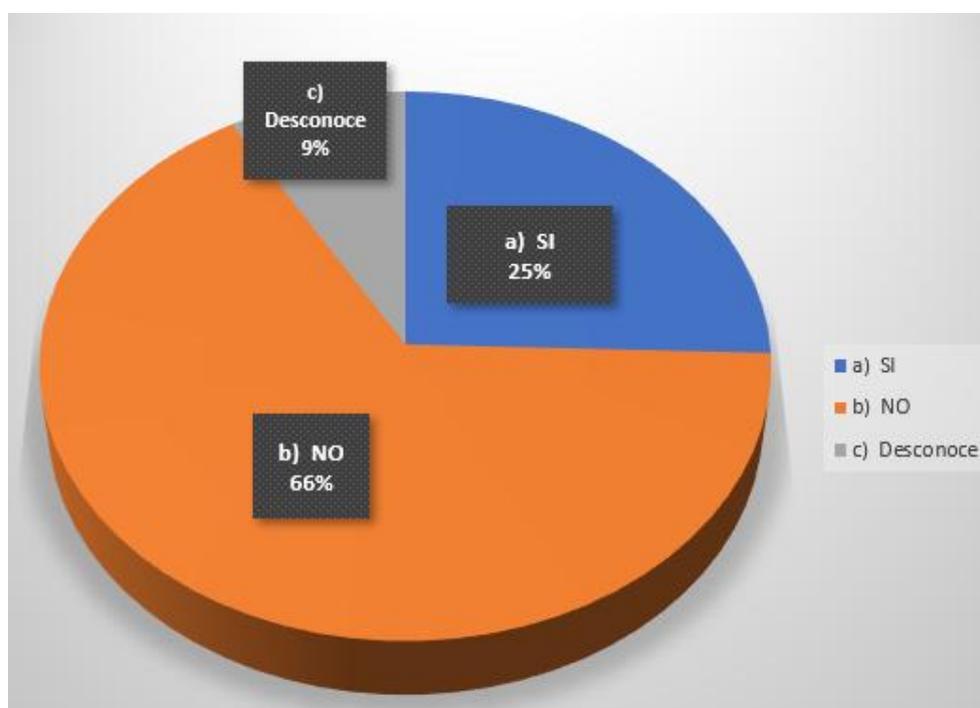
Norte, según gráfico 53.50% el Estado no cautela los derechos del Niño Alimentista.

¿Existe valoración de justicia por parte del Estado a la familia?

Tabla 2

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	51	25.50%
b) NO	132	66.00%
c) Desconoce	17	8.50%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 2



Análisis de resultados

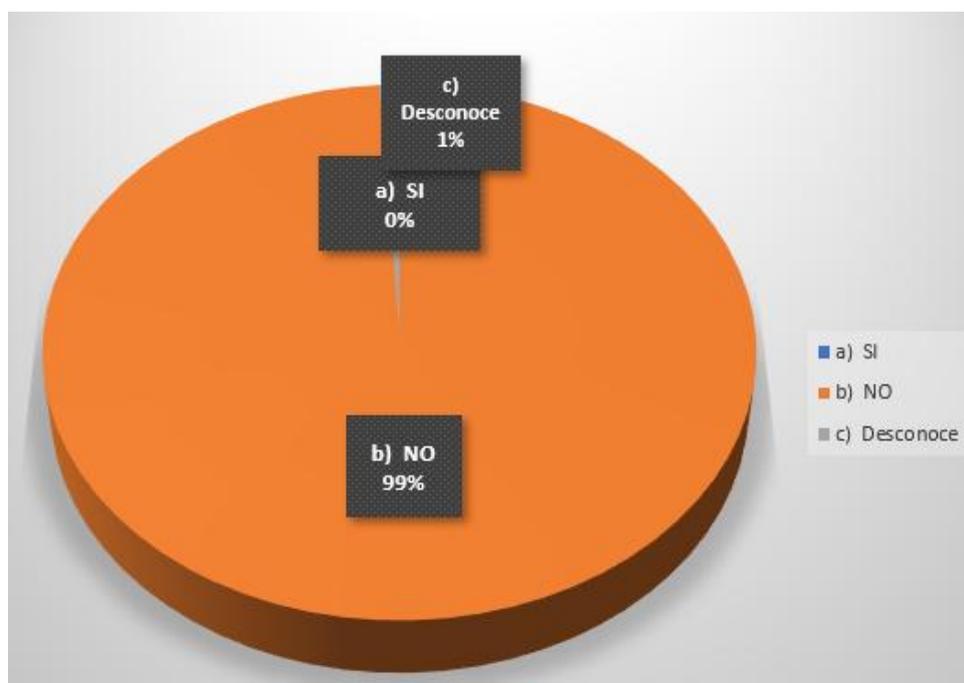
La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta en relación valoración de justiciarios donde 25.50% dice si el estado emana justicia, 66.00% dice no y 17% no sabe/no opina. De lo que concluye los litigantes en Distrito Judicial Lima Norte, según gráfico 66.00% de las familias perciben, que el Estado no valora el rol de la familia.

¿Considera usted que el estado desarrolla proyectos con carácter de apoyo social, para la prueba de ADN para descarte paternidad en favor de los Niños y Adolescentes?

Tabla 3

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	0	0.0%
b) NO	198	99.00%
c) Desconoce	2	1.00%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 3



Análisis de resultados

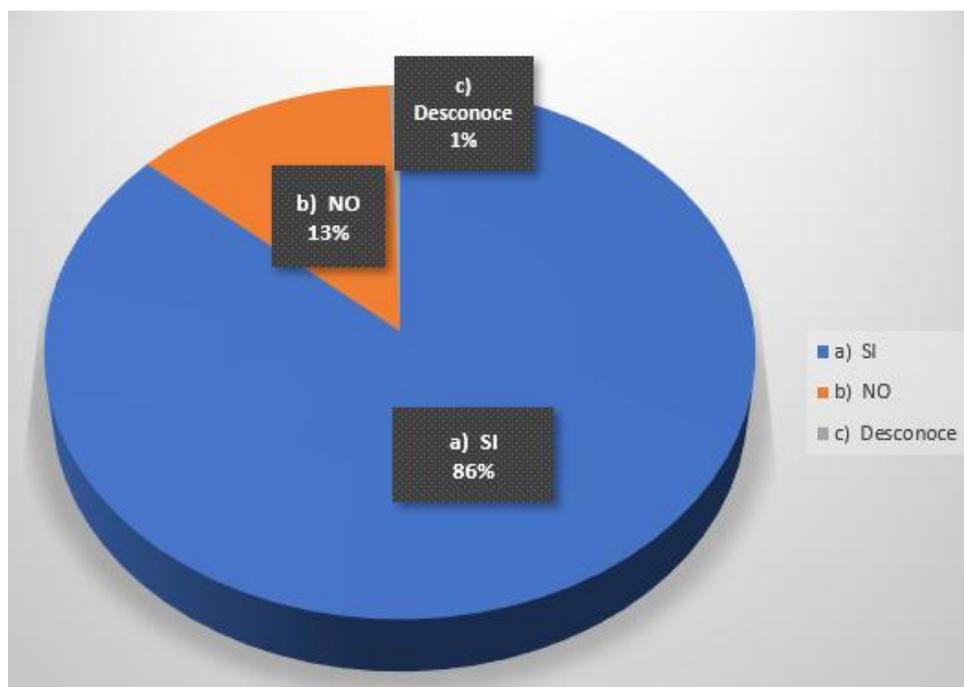
La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta apoyo social prueba ADN 0.00% no tiene apoyo, 99.00% dice no y 0% no sabe/no opina. De lo que concluye los litigantes en Distrito Judicial Lima Norte, según gráfico 98.00% de las familias afirma que la prueba de ADN tiene costo.

¿Cree que la prueba ADN se debe implementar en los juzgados y con subsidio del Estado?

Tabla 4

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	173	86.50%
b) NO	26	13.00%
c) Desconoce	1	0.50%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 4



Análisis de resultados

La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta implementar en los Juzgados la prueba de ADN si está de acuerdo, 86.50%, 13.00% dice no y 1% no sabe/no opina. De lo que concluye los litigantes en Distrito Judicial Lima Norte, según gráfico 86.50% de las

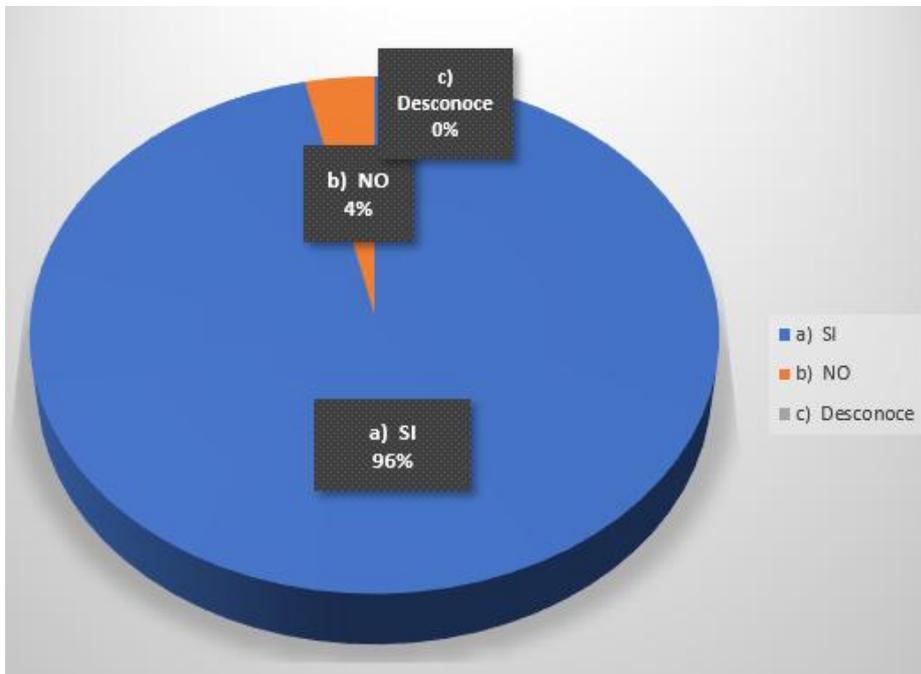
familias solicitan la implementación de la prueba de ADN.

¿Todos sus hijos son asentados por su progenitor?

Tabla 5

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	193	96.50%
b) NO	7	3.50%
c) Desconoce	0	0.00%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 5



Análisis de resultados

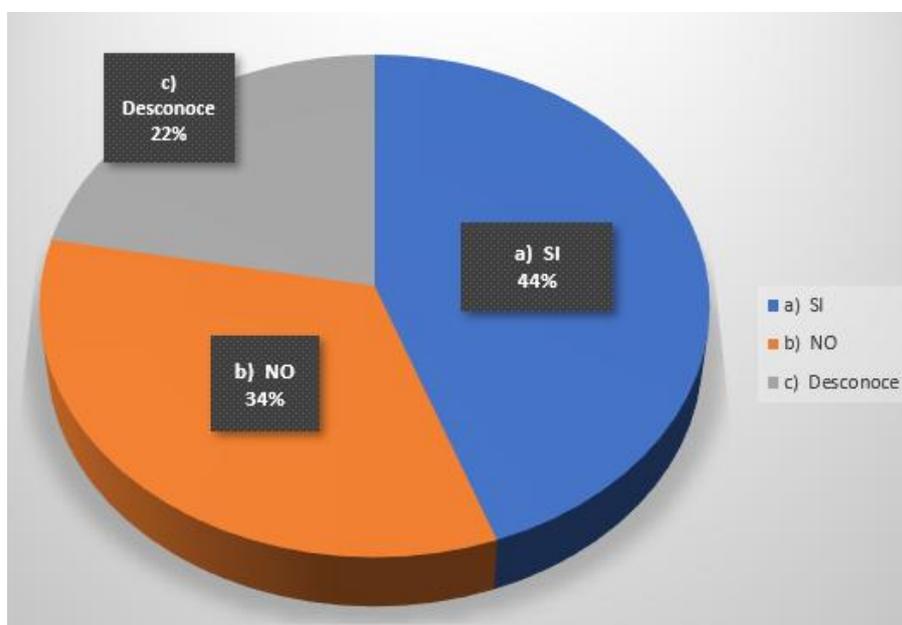
La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta, si los hijos son asentados por el papá 96.02% si, 7.00% dice no y 1% no sabe/no opina. De lo que concluye 96.02 de los padres son responsables y asientan a sus hijos.

¿Conoce los casos de filiación extramatrimonial?

Tabla 6

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	89	44.50%
b) NO	67	33.50%
c) Desconoce	44	22.00%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 6



Análisis de resultados

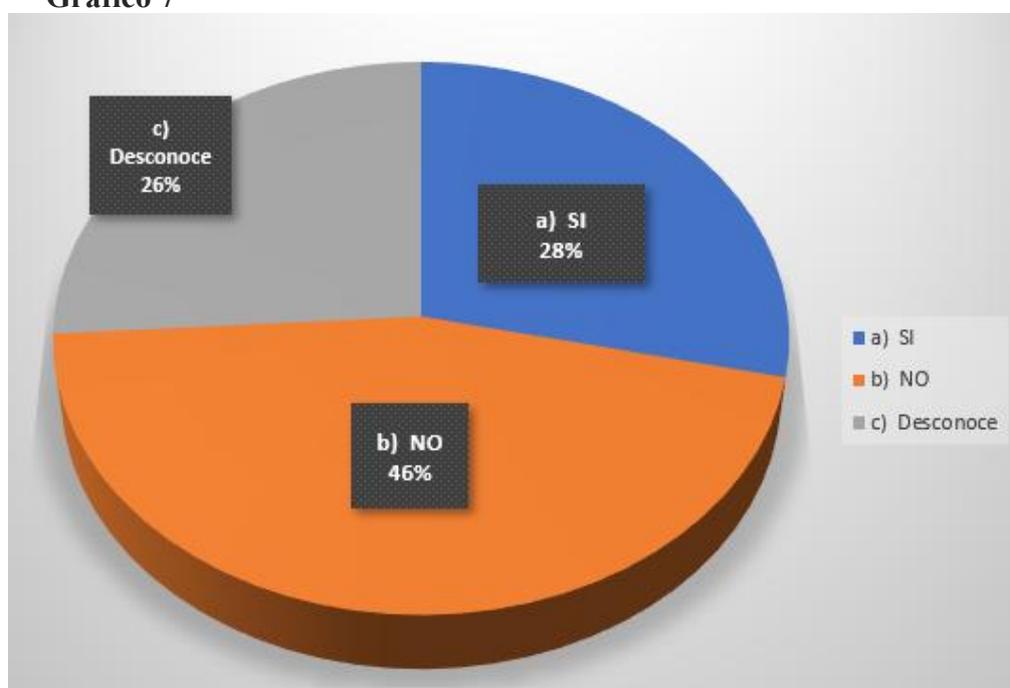
La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta, si conoce los casos de filiación extramatrimonial si 44.50%, 33.50% dice no y 22.00% no sabe/no opina. De lo que concluye 44.50% de los entrevistaos conoce los casos de filiación extramatrimonial.

¿sabe a quién se llama “hijo alimentista”?

Tabla 7

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	57	28.50%
b) NO	91	45.50%
c) Desconoce	52	26.00%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 7



Análisis de resultados

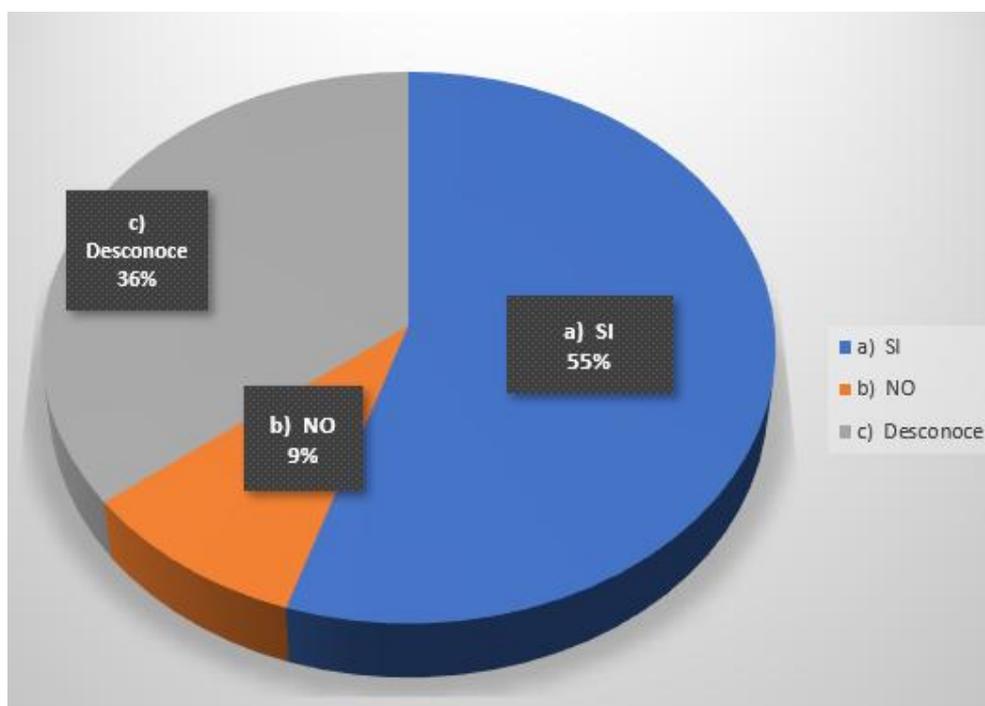
La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta, si sabe que es un hijo alimentista, responde que: 28.50% sabe que significa, 45.50% dice no y 26.00% no sabe/no opina. De lo que concluye 45.50% de los entrevistaos no sabe la figura de hijo alimentista.

¿Cree que le afecta sus derechos al ser “hijo alimentista”

Tabla 8

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	110	55.00%
b) NO	19	9.50%
c) Desconoce	71	35.50%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 8



Análisis de resultados

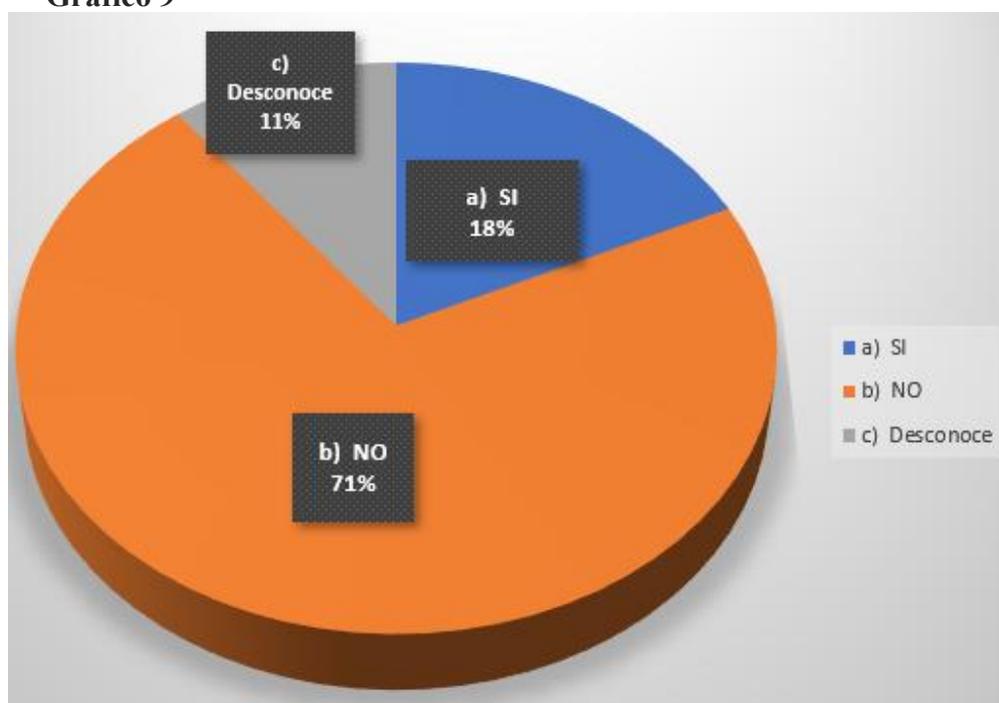
La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta, si sabe que es un hijo alimentista tiene afectación su falta de arraigo, responde que: 55.00% sabe los derechos, 9.50% dice no y 35.50% no sabe/no opina. De lo que concluye 55.00% de los entrevistados sabe los derechos fundamentales del hijo alimentista.

¿Acudió a algún órgano de gobierno, como la DEMUNA o la Comisaria, para que se ocupe de los derechos de sus hijos?

Tabla 9

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	36	18.00%
b) NO	143	71.50%
c) Desconoce	21	10.50%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 9



Análisis de resultados

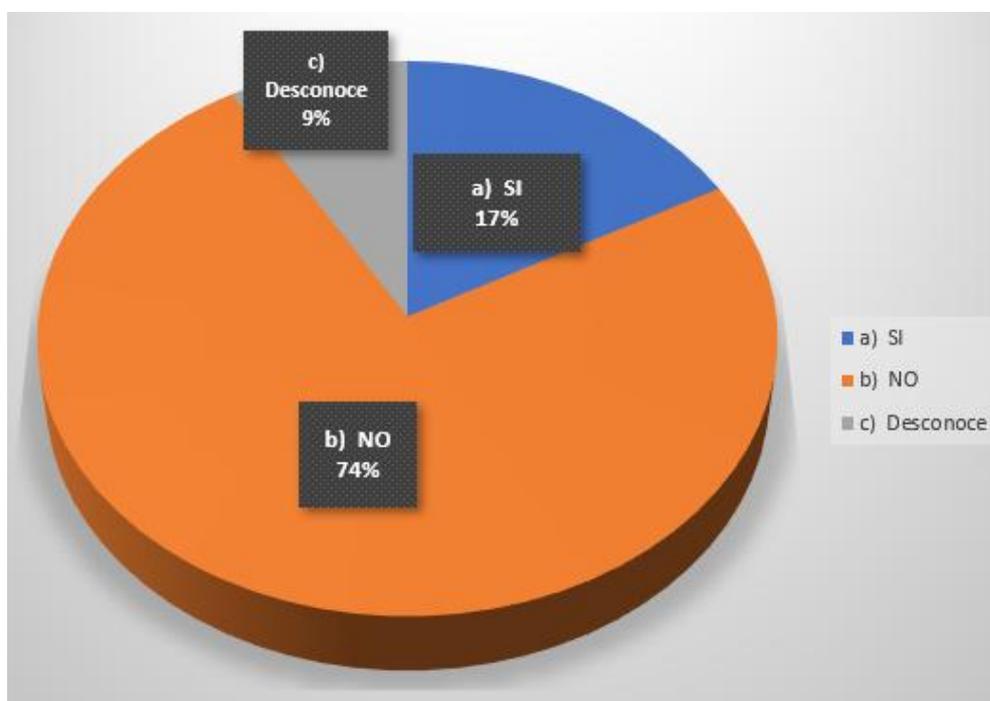
La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta, si recurrió alguna vez a la DEMUNA, responde que: 18.00% si fue a la DEMUNA, 71.50% dice no y 10.50% no sabe/no opina. De lo que concluye 71.50% de los entrevistados afirma no asistieron a DEMUNA, se puede concluir también que, existen padres responsables a por ello no se genera filiaciones extramatrimoniales.

¿Considera usted que el Código Civil y La constitución Política se aplica el principio de igualdad al “hijo alimentista”

Tabla 10

ALTERNATIVAS	fi	%
a) SI	34	17.00%
b) NO	149	74.50%
c) Desconoce	17	8.50%
TOTAL	200	100.00%

Gráfico 10



Análisis de resultados

La muestra desarrollada es de 200 personas, desarrolla gestión en el Juzgado Lima Norte, comprende los Distrito de San Martín, Los Olivos, Independencia en relación la pregunta, si aplica el principio de igualdad en la figura del “hijo alimentista en el CC y CCP y resulta que: 34.00% si consta igualdad 74.50% dice no y 08.50% no sabe/no opina. De lo que concluye 74.50% de los entrevistados afirma que no existe el principio de igualdad en favor de los niños alimentistas, los instrumentos como el CPP y el CCP no tiene concordancia, por

tanto, se necesita su ordenamiento jurídico.

4.2 Contrastación de Hipótesis.

Hipótesis General

H1: La figura del hijo Alimentista influye directamente a la afectación en los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

H0: La figura del hijo Alimentista influye directamente a la afectación en los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

Afectando el derecho a la propia identidad, se debe derogar la figura legal de “niño de cupones de alimentos”, ya que impide que los hijos solteros obtengan una orden judicial que establezca su relación paterna o filial con su padre biológico. Esta hipótesis ha sido parcialmente confirmada porque tanto la discusión de los resultados del análisis documental como las entrevistas muestran que existe una amenaza a la identidad de un hijo extramatrimonial no reconocido; además, no existe un acuerdo universal sobre la abolición de esta figura jurídica.

En cuanto al primer objetivo específico en cuanto a las características, antecedentes históricos y fundamentos jurídicos de la figura del niño alimentista, en primer lugar, es necesario señalar que un rasgo definitorio de esta figura es la presunción de paternidad, según la cual la madre debe demostrar que la demandada parte mantuvo relaciones sexuales con ella en el momento de la concepción y en virtud de las cuales se presume la paternidad. La mayoría de los entrevistados y académicos coincidieron en que ahora es imposible establecer una pensión alimentaria basada en una presunción de paternidad, y que en su lugar se deben utilizar métodos científicos.

Adicionalmente, el Código Civil establece que el padre demandado puede quedar exento de obligación alimentaria si el resultado de la prueba de ADN es negativo;

sin embargo, el autor advierte que la norma no establece una consecuencia jurídica a favor del niño alimentista en caso de que la prueba arrojara un resultado positivo, y el padre demandado quedara emancipado de la obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a esta línea de discusión, es imprescindible citar la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 01072-2013-PA/TC, en la cual el recurrente plantea que la interpretación del artículo 415 del Código Civil ha sido errónea porque su demanda de exoneración de alimentos fue declarada infundada a pesar de que el niño en cuestión es un hijo no reconocido. adulto. El juez enfatiza que es imposible tratar al joven de manera diferente a como se trataría a un niño, incluso si él o ella no han sido declarados niños por un tribunal de justicia; por lo tanto, el joven tiene derecho a una asignación de alimentos mientras continúa la educación superior. Esto se estableció a través de una prueba de ADN durante un procedimiento anterior.

El progenitor recurrente que no ha reconocido a su hijo extramatrimonial debe, sin embargo, cumplir con su obligación alimentaria luego de que el TC dictaminara que tal solicitud no tenía precedentes, aun cuando el tema del derecho a la identidad permanece abierto.

Hipótesis específica 1

H1: La figura del hijo Alimentista influye directamente en los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

H0: La figura del hijo Alimentista influye directamente en los derechos fundamentales del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

Las características, el contexto histórico y los fundamentos jurídicos de la figura del niño alimentista muestran su gran utilidad para permitir que muchos hijos extramatrimoniales reciban un estipendio sin prueba de filiación; sin embargo, la filiación puede probarse plenamente mediante el uso de una prueba de ADN sin comprometer el derecho a la privacidad del beneficiario. Esta hipótesis ha sido parcialmente confirmada porque surge de la discusión de los resultados que la gran mayoría de los entrevistados y el ordenamiento imperante coinciden en que ya no

es necesario aplicar los rasgos, antecedentes y fundamentos jurídicos del niño alimentista porque no reflejan la realidad social actual ni tienen en cuenta los avances de la ciencia genética que han permitido determinar con mayor precisión la paternidad.

En cuanto al segundo objetivo específico, que examina en qué medida el derecho a la identidad se ve afectado por la figura del niño alimentista, los resultados obtenidos coinciden en destacar que esta figura sólo se utiliza para satisfacer el derecho a la subsistencia, o la provisión de una alimentación adecuada. estipendio suficiente para permitir que el niño satisfaga sus necesidades básicas. La filiación es parte esencial del derecho a la propia identidad, pero no se declara, aunque la prueba resulte positiva.

Hipótesis específica 2

H1: La figura del hijo Alimentista influye directamente en el derecho a la igualdad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

H0: La figura del hijo Alimentista influye directamente en el derecho a la igualdad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

Los derechos identitarios de los hijos extramatrimoniales no reconocidos se ven amenazados por la persistencia de la figura jurídica de "niño alimentista" en la legislación peruana, particularmente en lo que se refiere a la fase identitaria "estática" que incluye el nombre de la persona, la huella genética, la nacionalidad y los vínculos familiares. Está probado que la presencia del "niño de cupones de alimentos" atenta contra el derecho a la investigación de la paternidad de los hijos extramatrimoniales no reconocidos, aun cuando los hijos lleven en sus actas de nacimiento los apellidos del presunto padre.

Hipótesis Específico 3

H1: La figura del hijo Alimentista influye directamente en el Derecho a la integridad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

H0: La figura del hijo Alimentista influye directamente en el Derecho a la

integridad del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

Que examina el tratamiento legal de los niños alimentistas en otros países de América Latina en cuanto a su derecho a la identidad, los resultados del análisis de archivo sugieren que solo en Argentina existe una figura similar al niño alimentista, denominada: hijo no reconocido, en su Código Civil. Sin embargo, a diferencia de nuestra legislación, en la Argentina se establece un plazo para el proceso.

La tendencia en los procesos de filiación extramatrimonial chilenos y ecuatorianos es que el juez ordene una asignación provisional de alimentos hasta que se establezca la paternidad del niño. Esto salvaguarda el derecho del niño a la alimentación, así como su derecho a la privacidad.

4.3 Discusión de Resultados.

H1: La figura del hijo Alimentista influye directamente en el Interés Superior del Niño del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

H0: La figura del hijo Alimentista influye directamente en el Interés Superior del Niño del Código Civil peruano en el distrito Judicial de Lima Norte, 2022.

Recuérdese que los hijos nacidos de padres no casados son considerados "extramatrimoniales" según el artículo 386 del Código Civil. Según el artículo 6 de la Constitución peruana, estos niños tienen los mismos derechos que los niños nacidos en familias casadas (hijo).

El artículo 415° del Código Civil introduce el concepto de "hijo dependiente de alimentos", quien tiene derecho a recibir alimentos del hombre que tuvo relaciones sexuales con su madre en el momento de la concepción (de quien podemos inferir que es su padre) hasta que cumpla los 18 años, pudiendo continuar recibiendo alimentos incluso después de alcanzar la mayoría de edad si el padre biológico del niño no puede hacerlo. Además, lo dispuesto en el artículo 424° del mismo Código no se aplica a estos alimentistas porque el legislador no ha considerado el mismo derecho en cuanto a continuar percibiendo una pensión si dicha persona culminó satisfactoriamente sus estudios hasta la edad de 28 años.

28 años Sin derecho al apellido del proveedor, a figurar como dependiente en las

declaraciones de impuestos, a estar cubierto por el seguro médico o de vida del proveedor, a unirse a los clubes sociales del proveedor o a obtener cualquiera de los otros beneficios que a menudo se otorgan a los niños. de un conviviente o cónyuge. Todo esto viola el derecho fundamental de los niños a la alimentación, que se cita en toda ley que amplía los derechos humanos; el derecho a la intimidad de los niños, garantizado por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política del Perú y el Código de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Perú; y la Constitución peruana.

Capítulo V: Conclusión y Recomendaciones

5.1 Conclusión

- 1) En esta investigación tenemos la opinión de expertos en Derecho de Familia, donde la figura del hijo alimentista es una figura jurídica que debe ser limitada, trae como consigo vulneración de los derechos fundamentales del niño, como son la salud psicológica, la igualdad ante la ley.
- 2) Se advierte a los niños y adolescentes que no se identifiquen con la figura del "Niño alimentista", ya que ello limita sus derechos y les impide formar vínculos seguros y responsabilidades parentales a las que tienen derecho. Por ello, lo que se espera es el cumplimiento del principio de legalidad establecido por la Ley N° 29269, con el fin de garantizar el principio del Interés Superior del Niño.
- 3) El estatus de hijo alimentista, ocasiona daños en su esfera personal, emocional y derecho de la integridad; conllevando a una vulneración proveniente de la sociedad, de sus padres y mas aun de la madre que teniendo certeza de quien es el padre del menor, retarda injustificadamente el emplazamiento de la declaración judicial, derecho ala herencia y a todos los que un hijo matrimonial o extramatrimonial reconocido goza.
- 4) La institución jurídica del niño alimentista el derecho a la integridad donde se respete en lo moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar, el Estado tienen la obligación y garantizar los derechos según norma jurídica.

5.2 Recomendaciones

- 1) Es válido que los órganos judiciales tengan buen criterio para administrar

justicia en la correcta aplicación de las normas, y que con ello ayuden a la pronta tramitación de los casos de “hijos alimentistas”, que en el papel tienen plazos cortos, pero en práctica, suelen ser mucho más largas.

- 2) Es severamente considerar la prueba biológica porque su aplicación otorga ciertas clasificaciones al hijo no reconocido, entre ellas la adquisición de todos los derechos que le corresponden y la garantía de la protección jurídica al establecerse la relación filial del hijo con su progenitor. Es por ello que debe hacerse la solicitud de cesión preferente en la Ley 28457 que prevé la protección y tutela.
- 3) Se confía que las autoridades judiciales continúen impartiendo justicia de la misma manera que lo han hecho con las partes en el proceso para que los niños involucrados en el caso no se sientan estigmatizados o amenazados por el proceso.
- 4) Se apunta reformar el artículo 415° del Código Civil para reflejar el hecho de que la Ley 28457 brinda mayores protecciones a quienes buscan la reunificación familiar y, como resultado de la implementación de las disposiciones de la ley sobre asignación anticipada y con ello defender los derechos fundamentales.

ANEXO 1

INSTRUCCIONES:

La presente técnica de la encuesta, tiene por finalidad recoger información a la investigación titulada **“LA FIGURA DEL HIJO ALIMENTISTA FRENTE A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CÓDIGO CIVIL PERUANO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE, 2022”**, la misma está compuesta por un conjunto de preguntas, donde luego de leer dicha interrogante debe elegir la alternativa que considere correcta, marca para tal fin con un aspa (X). se le recuerda, que esta técnica es anónima, y se agradece su participación.

1. ¿Cree Usted que el Perú se ejecuta labores que resguarden los derechos del niño alimentista?
 - a) () SI
 - b) () NO
 - c) () DESCONOCE

Justifique su

respuesta:

...

2. ¿? ¿Existe valoración de justicia por parte del Estado a la familia?
 - a) () SI
 - b) () NO
 - c) () DESCONOCE

Justifique su

respuesta:

...

3. ¿Considera usted que el estado desarrolla proyectos con carácter de apoyo social, para la prueba de ADN para descarte paternidad en favor de los Niños y Adolescentes?

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

4. ¿Cree que la prueba ADN se debe implementar en los juzgados y con subsidio del Estado?

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

5. ¿Todos sus hijos son asentados por su progenitor?

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

6. ¿Conoce los casos de filiación extramatrimonial?

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

7. ¿sabe a quién se llama "hijo alimentista"?

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

8. ¿Cree que le afecta sus derechos al ser “hijo alimentista”?

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

9. ¿Acudió a algún órgano de gobierno, como la DEMUNA o la Comisaria, para que se ocupe de los derechos de sus hijos?

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

10. ¿Considera usted que el Código Civil y La constitución Política se aplica el principio de igualdad al “hijo alimentista”

- a) SI
- b) NO
- c) DESCONOCE

Justifique su respuesta:

.....

ANEXO 2

PROYECTO DE LEY

Yo, Deyvis Arroyo Motta, identificado con DNI N° 45552040, los ciudadanos del Perú tienen derecho a "*participar, individual o colectivamente, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación*", según el artículo 2°, inciso 17 de la constitución del país. Para garantizar que los ciudadanos puedan ejercer su "derecho al voto", "derecho a destituir o destituir a un funcionario de su cargo", "derecho a proponer legislación" y "derecho a celebrar un referéndum", propongo la siguiente propuesta legislativa.

Artículo 1: Objeto El presente proyecto de ley tiene por objeto derogar el artículo 415° del Código Civil relativo a "Régimen alternativo de alimentación de los niños" a fin de garantizar que todos los niños tengan acceso al derecho a la igualdad. Contrariamente al artículo 415° del Código Civil (artículo 2) Véase el artículo 415° del Código Civil, que dice así: "Artículo 415° Hijos Alimentistas.

Los hijos extramatrimoniales solo tienen derecho a la ayuda financiera de su padre si el padre tuvo una actividad sexual con la madre antes de la concepción del niño (salvo en las circunstancias previstas en el artículo 402). Este apoyo continúa hasta que el niño cumple 18 años. Si el hijo mayor de edad no puede trabajar debido a una discapacidad mental o física, la pensión continuará incluso después de que él o ella alcance la mayoría de edad. El demandado podrá solicitar el uso de la prueba genética o cualquier otra prueba con igual o mayor validez científica. Si

éstos resultaren infructuosos, no le será de aplicación lo dispuesto en este artículo. Además, si puede probar mediante pruebas genéticas o cualquier otro método científicamente legítimo que no es el padre biológico, puede solicitar al mismo juez que estaba familiarizado con el proceso de producción de alimentos que termine con su obligación de paternidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A la luz del artículo 6° (párrafo tercero) de la Constitución Política del Perú, que establece que todos los niños tienen iguales derechos y deberes, se ha considerado conveniente derogar el artículo 415 (párrafo 14) del Código Civil, que se ocupa específicamente de los niños alimentistas, porque se cree que la intervención estatal en el sistema de distribución de alimentos es necesaria. En general, se acepta que todos los niños tienen los mismos derechos y responsabilidades, lo que significa que debemos etiquetar como niños a cualquiera que pueda proporcionar evidencia convincente de un vínculo genético entre ellos y el niño en cuestión (ya sea por autodeclaración o mediante procedimientos legales).

Lamentablemente, la figura expresada en el artículo 415 de nuestro código sustantivo deja un vacío ineludible para los “hijos” que al llegar a la mayoría de edad deciden cursar estudios superiores de preparación para una profesión u oficio, al no estar protegidos por la ley en cuestión, que dice, en parte: "Salvo en las circunstancias previstas en el artículo 402, el hijo extramatrimonial no se considerará niño para los efectos de este artículo". Si el hijo mayor de edad no puede trabajar debido a una discapacidad mental o física, la pensión continuará incluso después de que él o ella alcance la mayoría de edad.

El demandado podrá solicitar el uso de la prueba genética o cualquier otra prueba con igual o mayor validez científica. En caso de que estos esfuerzos no tengan éxito, las disposiciones de este artículo no se aplicarán a usted. Esto no se aplica a su derecho fundamental a la educación, sin embargo, que se amplía en el Título III del CC, que trata del concepto de "Patria Potestad", específicamente el artículo 424°, que establece que: "La obligación de sustentar los propios hijos y cónyuges de hijos mayores de 18 años sigue en vigor".

FUNFAMENTOS DE LA PROPUESTA Todos los niños están dotados por su constitución política de las mismas responsabilidades y derechos. En consecuencia,

cuando se habla de hijos alimentistas se hace referencia a aquellos que acreditan una relación sexual entre el alimentante y la madre en el momento de la concepción, lo que hace sospechar que el alimentante es el presunto padre; con base en este supuesto, el juez resuelve que el peticionario tiene derecho a una asignación de alimentos hasta alcanzar la mayoría de edad, independientemente de cualquier otro derecho que pueda tener el peticionario. Por lo expuesto, las autoridades encargadas de administrar justicia y proteger a los niños no están utilizando criterios que les permitan recibir los beneficios sociales y económicos necesarios para un sano crecimiento y desarrollo. Como resultado, es crucial que se elimine el término "hijo alimentario" en favor de los términos "hijo matrimonial" (un niño nacido dentro de un matrimonio) y "niño extramatrimonial" (un niño nacido fuera del matrimonio). En ese sentido, me parece importante reiterar lo dicho en el artículo 386° del Código Civil, que establece que, si el progenitor o el reclamante está absolutamente seguro, puede solicitar que se le practique una prueba de ADN al demandado; si la prueba es positiva, el hijo del demandado tendrá todos los derechos inherentes. Para evitar perjudicar la estabilidad financiera tanto del demandante como del demandado, el Estado deberá proporcionar los mecanismos apropiados para subsidiar el costo de esta prueba.

BENEFICIO DE COSTO – BENEFICIO Entre los beneficios que se espera obtener está la reducción del número de jóvenes que no pueden acceder a la educación superior, factor que se traduce en altas tasas de ciudadanos que se ven obligados a ingresar a la economía informal debido a la falta de las habilidades necesarias para asegurar una posición en un campo de trabajo más tradicional. Asimismo, este numeroso grupo de personas estaría incluido en la definición del derecho a la identidad, el derecho a acceder a los sistemas de salud y educación, el derecho a heredar bienes, etc.

REFERENCIAS

- Albán, A. (2018). Análisis Documental A Nivel Nacional De Tesis De Grado y Revistas Académicas Publicadas Respecto Al Liderazgo Educativo En El Ecuador Entre Los Años 2010-2018. Pontificia Universidad Católica de Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/23556/PROYECTO%20ANNIEALBAN%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alkolombre, P. (2019). *Deseo de hijo, Parentalidades y Filiación*. <http://www.bivipsi.org/wp-content/uploads/apdeba-controversias-2019-n24-7.pdf>
- Annia, T. A. C. M. A. P. M. L. M. (2020). *El valor justicia: una mirada desde el derecho romano hacia la contemporaneidad the value justice: a look from the roman right to the contemporaneity*. 1-12. <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/6/moreno6.pdf>,
- Arroyo, E. (2013). *Código civil alemán y ley de introducción al código civil Marcial Pons Philipp KIRCHHEIM*. 1-29. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788415948582>
- Aurora, L. G. (2018). *Mujer, poder y derecho en Roma*. 1-14.
- Ávila, F. (2018). *El Derecho a la alimentación y a la seguridad alimentaria: Referencias a Venezuela y Perú*. 18, 991-1022.
- Belloson, R. (2005). *Metodología de la investigación i. capítulo* <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0107579/cap03.pdf>
- Bustos, E. (2018). Methodological proposal to implement the first stage of Lewin's

- organizational change management. *Estudios Gerenciales*, 34(146), 88-98.
<https://doi.org/10.18046/j.estger.2018.146.2813>
- Candía, G. G. (2019). *Del Matrimonio El Derecho Romano*. 1-12.
- Civil, C. (2013). *Código Civil Colombia*.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf
- Código, peruano. (1984). *Código Civil peruano*.
<https://www.doctorinmueble.pe/docs/codigo-civil-peruano-actualizado-al-30-03-2021>.
- Código, A. (1997). *Código Civil de la República Argentina*.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.
- Código, S. (1989). *Código Civil Suizo*. 1-48.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1107/9.pdf>
- Código, V. (1982). *CODIGO CIVIL Gaceta Nº 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982*. http://www.defiendete.org/docs/de_interes/Leyes/CODIGO CIVIL.htm
- Congreso, R. (2005). *Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. 1-5. <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28457-jan-7-2005>.
- Cornejo, H. (1985). *Jurisprudencia Comentada*.
- Chú, M. O., & Alvarado Moncada, G. (2019). El hijo alimentista y la gratuidad de la prueba de ADN en los procesos de filiación. En *Magister Science Journal* (Vol. 1, Número 1).
http://200.11.53.159/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Erice, E. (2016). *Legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación no matrimonial en el nuevo fuero*. 1-28. Dialnet-LegitimacionParaElEjercicioDeLaAccionDeReclamacion-6028561
- Fernando, C. S. (1998). *Jurisprudencia Comentada*. 251-252.
- Fripp, M. A. (2009). *Alcance de la obligación alimentaria*. 1, 116-127.
- González, L. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*.
www.tesisconjosearias.com
- Hidalgo, M. (2012). *Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar Tomo III*.
http://200.11.53.159/bitstream/handle/ulima/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Laurente, S. (2021). *El protagonismo del padre biológico como titular de la acción contestatoria de la filiación matrimonial en pro al derecho de identidad del menor*. <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/876cb0b0-b536-40c6-9de6-04d5fdbf486f/content>
- Legislativo - Chile, P. (2000). *Código Civil de Chile, 2000*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1803.pdf?view=1>
- Leslie, L. V. (2021). *La institución jurídica de filiación del hijo y determinación de la patria potestad en el Centro Poblado de Columna Pasco, 2019*.
- Lima, J. (2009). *Tribunal Constitucional*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01817-2009-HC>.
- López, M. (2018). *Desarrollo de la identidad personal como resultado de la libre personalidad*. 1-12. 284-1312-1-PB.pdf
- Luz, P. Z. (2018).
Jurisprudencia constitucional peruana torno Interes Superior del Niño. 1-18.
- Margarita, M. A. (2020). Familia: enfoque y abordaje en la atención primaria. *Revista Medica Sinergia*, 5(9), e543. <https://doi.org/10.31434/rms.v5i9.543>
- Maria del Pilar, perez A. (2018). *Casuismo y jurisprudencia romana*. 1-123.
- María, G., & Lucas, A. (2022). *Protecciones judiciales en el derecho romano derivadas de la violencia en la época republicana legal protections in roman law derived from violence in the republican period*. 1-12.
- MINJUS. (1984). *Código Civil 1984*.
- MINSA. (2020). *Salud mental_ El* 52.
<https://www.minsa.gob.pe/newsletter/2021/edicion-72/nota4/index.html>
- Montesinos, S. (2020). *Delegación de la patria potestad al padre a fin dentro la familia ensamblada en el sistema legislativo peruano*. 1-87.
https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4300/Sergio_Tesis_bachiller_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Navarrete, J. (2000). *La investigación cualitativa*. La investigación cualitativa (1).pdf
- Ñaupas, H., Marcelino, P., Valdivia, R., Jesús, D., Palacios, J., Hugo, V., & Delgado, E. R. (2018). Bogotá-México, DF 5a.Edición *Metodología de la investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis*.
- Ramírez, B. (2018). *Persona y familia N° 07 2018 Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho «¿Yo soy tu padre?»* 1-27.

- <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/..%5C..%5CCorteSu->
Reategui, M. (2019). *La observación participante en una redacción*. 1-17.
<http://www.scielo.org.ar/pdf/trama/v24n2/v24n2a06.pdf>
- Rimachi, H. (2020). Cuando la identidad de la infancia se encuentra sujeta al pago de la prueba genética. El valor de los apercebimientos previos, claros y sencillos en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial. *Revista Oficial del Poder Judicial. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 11(13), 139-163.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.42>
- Roddy, Inga A. (2018). *Universidad nacional toribio rodríguez de mendoza de Amazonas*.
- Rosángela, S. C. (2019). *Facultad de derecho escuela profesional de derecho*.
- Sánchez, M. (1998). *Constitución Política del Perú 1979*. 1-56. Downloads/3291-Texto del artículo-12432-1-10-20121110.pdf
- Santana, L. E., & Serra Isabel. (2021). *El enfoque de derechos humanos y ciudadanía digital en la ciudad: conceptos y propuesta*. 1-50.
www.cepal.org/apps
- Santisteban Fernández, A. (2017). Del tiempo histórico a la conciencia histórica: cambios en la enseñanza y el aprendizaje de la historia en los últimos 25 años from historical time to historical consciousness: changes in the teaching and learning of history in the last 25 years. En *Nº* (Vol. 53).
- Santos, L. Q. (2018). La ineficacia de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos en la Provincia de Azángaro 2015 - 2016, frente al principio del interés superior del niño y la tutela judicial efectiva. *Universidad Nacional del Altiplano*.
<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3277748#.Y3HLMtH3HBA.mendeley>
- Solano, J. (2021). *Necesidad de incorporar la Filiación Biológica del recién nacido por Maternidad Subrogada en el Código Civil*.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/65778/Solano_AJK-SD.pdf?sequence=1
- UNICEF. (2018). *Derecho a la identidad La cobertura del registro de nacimiento en México*. www.inegi.org.mx
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Gaceta Jurídica.

repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5230/Varsi_nueva_teoría_institucional_jurídica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Varsi, E. (2018). *La presunción pater is et ahora puede destruirse con la mera declaración de la madre*. 1-6.

http://er.com.pe/descargas/EnriqueVarsi_GacetaCivil_Sep18.pdf

Walker, S. M. (2005). *Secrets of a Civil War submarine : solving the mysteries of the H.L. Hunley*. Carolrhoda Books.

